



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
UNIDAD ACATLAN**

**LA RESPONSABILIDAD O COMPLICIDAD  
CORRESPECTIVA EN EL CODIGO PENAL  
DEL EDO. DE MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ELMER HUGO GUERRERO DOMINGUEZ**

**SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., DICIEMBRE DE 1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, es una figura delictiva a la - que también se identifica como RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, RIÑA TUMULTUARIA O AUTOR INCIERTO, que consiste en la inter- vención de dos o más sujetos en un hecho, realizando actos - encaminados a ocasionar daños lesivos al sujeto pasivo, sien- do su característica la ignorancia, indeterminación o incer- tidumbre de quién o quiénes de los partícipes ocasionaron -- tal o cual daño.

A través de ésta exposición se determina en forma clara y -- precisa los elementos que convergen a la configuración de di- cho ilícito, derivados en los antecedentes de las legislacio- nes Romana, Española y Argentina en las que se indicaban las medidas represivas tomadas en cierta época y lugar para evi- tar la incidencia de este tipo de delitos, así como las co- rrientes doctrinarias de mayor influencia.

Dado que en nuestra Sociedad y en el momento actual, esta fi- gura delictiva se ha presentado con mayor frecuencia, el Le- gislador trata de adecuar la norma positiva que regula la com- plicidad correspectiva a las conductas atribuidas a los suje- tos que intervienen en el hecho criminoso, para reprimirla - en forma adecuada y no caer en un fraude a la Ley, proporcio- nando al órgano Jurisdiccional los fundamentos jurídicos con

la finalidad de que una conducta ilícita no quede impune.

Para la Legislación Penal vigente la complicidad correspondiente solamente es aplicable en los delitos de lesiones y homicidio, pero puede ser aplicable a otros ilícitos.

En esta figura el Legislador fijó una pena atenuada ante la ignorancia de quién o quiénes causaron los resultados, imponiendo una pena común, si bien en los preceptos positivos -- que rigen el delito no se establece literalmente que debe darse la riña, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es aplicable la complicidad o responsabilidad correspondiente cuando se acredita la existencia del acuerdo de voluntades entre los partícipes y deben de aplicarse -- las reglas generales de la participación, lo cual es inoponente dado que la existencia de la riña o el simple acuerdo entre los partícipes para realizar un hecho criminoso, si no se determina cuál o cuáles de los activos causaron el resultado en nada esclarece la ignorancia de quién de los sujetos causó el daño lesivo.

Por lo que se proponen reformas a los preceptos positivos vigentes con la finalidad de que se clarifiquen los elementos constitutivos de la figura a la que el exponente denomina -- AUTORIA CORRESPECTIVA.

## CAPITULO PRIMERO

## DEFINICION

Desde las legislaciones romanas, se han esforzado los juristas para allegarse leyes punitivas, mediante las cuales puedan sancionarse todas y cada una de las conductas ilícitas y una de estas preocupaciones lo es el de sancionar los delitos cometidos, en donde intervienen varios sujetos, de los que aparece o se engendra una confusión, por la diversidad de las conductas o maniobras que cada individuo realiza para llevar a cabo la constitutiva del delito, ignorándose quién de los sujetos produjo el resultado, de ahí deriva lo que la doctrina denomina la complicidad correspectiva.

La denominación complicidad, deviene del término cómplice, que es aquél, que sin ser autor material, coopera en la ejecución de un hecho delictivo con actos anteriores o simultáneos, de ahí que la participación de un cómplice en un hecho ilícito es accesoria, secundaria, por ende la complicidad -- exige la participación en un delito, pero no cometido por el cómplice sino por otra persona (1)

Por lo que hace al término correspectiva, debe señalarse en primer lugar que gramaticalmente la preposición inseparable

---

1 DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- CABANELLAS GUILLERMO  
Tomo I.- Edit. Heliastira, S.R.L.- 8a. Edición.- Buenos Aires, Argentina 1974.- Pág. 437

CO significa CON, en tanto que el adjetivo respectivo significa que corresponde a persona o cosa determinada. Esto es con correspondencia a cosa o persona determinada (2).

Dado lo anterior, consideramos que es incorrecto el término dado doctrinariamente a la llamada complicidad correspectiva que se refiere jurídicamente a la actuación de varios sujetos que al desplazar su conducta producen hechos lesivos, pero se ignora cuál de los sujetos actuantes causó determinado daño, teniéndose por lo tanto que todos son autores, pero no cómplices, porque no cooperan en el ilícito con actos, anteriores o simultáneos, sino que materialmente intervienen en el latrocinio, de ahí, la incorrecta terminología de esta figura.

Hecha esta aclaración, la que con posterioridad será ampliada, la figura delictiva de la complicidad correspectiva, se establece en las legislaciones modernas y los diversos tratadistas, a los que se hará referencia en capítulo posterior - determinan que esta figura delictiva se basa en la participación de varios sujetos en la comisión de un ilícito y en la incertidumbre del grado o forma de participación de cada una de ellas.

Cabe hacer el señalamiento que dicha indeterminación o incer

---

2 PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Edit. Ediciones Larousse.- México 1975.- Pág. 74.- Sin Edición.

tidumbre de la relación de causalidad entre la conducta de los sujetos y sus resultados, se encaminaban específicamente a la riña tumultuaria, ya que con la intervención de una diversidad de sujetos, se planteaba la problemática de determinar quién fue el que causó mayor daño o quién el menor, no dándose una complicidad ordinaria, donde hay un autor conocido, ya que en dicha figura de complicidad correspectiva, el autor es una incógnita (3).

Tratando de clarificar lo que es la figura delictiva motivo de la exposición, señalaremos el ejemplo referido por el maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA (4) que señala dos puntos que para matar a otra, varias personas disparan en su contra; pero como uno solo de los proyectiles alcanzó a la víctima, sólo uno de los que en el hecho intervinieron ha sido el autor de la muerte. Este autor se halla entre los partícipes pero se ignora quién sea, de lo que se tiene que ninguna de las personas que intervinieron en el evento, puede señalarse le como autor principal, dado que se ignora de quién procedió el disparo que causó el resultado dañoso, no puede considerarse a ninguno de los partícipes como cómplices, ya que su actuar, esto es, el disparar un arma de fuego para matar,

---

3 NICOLINI.- Citado por JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa México 1975.- Pág. 74

4 Ibidem.

no es un acto de ayuda, como debe de serlo en el cómplice, - sino es un acto de ejecución, atendiendo la regla general, - cada uno de los sujetos, debe de responder por el hecho lesivo que produjo al desplazar su conducta ilícita, si se llega a determinar el daño ocasionado por cada uno de los sujetos, el problema se constriñe a determinar el grado de participación de los mismos, aplicándose la regla señalada a los participes, en caso contrario subsistiría la interrogante, por lo que debe de condenarse a todos los participes o por el -- contrario absolverlos al desconocer la relación de causalidad entre sus conductas y el resultado lesivo, es decir, no se comprueba uno de los elementos fundamentales que integran el elemento acción de la conducta delictiva, como lo establece la técnica jurídica, esto es, la relación de causalidad - entre la conducta y el resultado y, ante la ausencia de este elemento, podría llegarse a la conclusión de que no está probada la responsabilidad penal de los que intervinieron en el hecho.

Bajo la consideración antes señalada, cabría el principio general de derecho en favor de los sujetos, esto es el indubio pro reo, en cuyo caso debería absolvérseles del ilícito, situación que es a todas luces injusta, ya que quedaría impune el actuar ilícito de los sujetos.

Pero la práctica encontró repugnancia en dejar impunes a los participes de una riña que hubiere arrojado como resultado -

un homicidio y extrayendo argumentos de algunos textos de de recho romano admitió una culpa común a todos los corriñetes, ya que el hecho ilícito de refir había sido la causa inmedia ta de la muerte de un hombre. Bajo ese fundamento, se deter minó que cuando no se hubiere descubierto al autor del homicidio perpetrado en una riña, todos los partícipes fueran -- responsables del mismo y que se les castigara con una penali dad benigna. En la legislación Española a esta contienda se le denominó "riña tumultuaria" en tanto que, en la italiana se le dio el nombre de "complicidad correspectiva".

Debe destacarse que la complicidad correspectiva se refiere solamente a los delitos de lesiones y homicidio, siendo contemplada en el artículo 237 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México <sup>(5)</sup>, que contempla las reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, en cuanto al Código Penal para el Distrito en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal se encuentra inserta en el artículo 296 <sup>(6)</sup> relativo al delito de lesiones y en el artículo 309 <sup>(7)</sup> correspondiente al delito de homicidio.

5 CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- 2a. Edición.- Edit. Cajica, S.A.- Puebla, Pue.- 1984.- Págs. 154 y 155.

6 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL - 40a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1984.- Pág. 106.

7 Ibidem.- Pág. 109

Para el efecto de llegar a una definición de lo que a nuestro juicio es la incorrectamente llamada complicidad correspectiva, se hace necesario referir la participación o personas responsables en un delito.

Al efecto, el artículo 12 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México <sup>(8)</sup>, establece quiénes son "las personas responsables de los delitos".

Para tal fin se sigue el postulado de la doctrina tradicional del común denominador conforme a la cual se considera la participación en el delito sobre la base del delito único, debiéndose entender así, la aplicación de la misma pena a los participes exceptuando lo señalado en el capítulo primero del título primero <sup>(9)</sup>.

Así, la fracción I define la instigación como "la determinación de la voluntad a fin de diferenciarla del simple consejo, y se exige del instigador, para prevenir la imputación de resultados originados por su agente provocador, que tenga el propósito de que se cometa el delito.

La fracción II se refiere a los autores materiales considerando como tales a quienes físicamente y psicológicamente desplazan una conducta tendiente a la ejecución del delito.

8 CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Opus cita.- Pág. 19

9 Opus Cita. Págs. 20 y 21

En la fracción III se señala a los partícipes, estimando a los que aún cuando no ejecutan materialmente el delito, cooperan en su ejecución con actos sin los cuáles no se hubiera llevado a cabo; para estos partícipes se da la denominación de coautores.

En la fracción IV se indica a los autores mediatos, considerando en esto a los que materialmente no intervienen en el ilícito pero desplazan una conducta a través de la cuál forzan, coaccionan o inducen a otro a caer en el error para que lo cometan. Quien compele o induce tiene el carácter de --- "autor intelectual" y siempre será responsable del delito, no así el "autor material", que si bien ejecuta lo ilícito, puede presentar ausencia de voluntad o inexistencia de dolo, como ocurriría al coaccionársele para realizar una conducta no deseada o inducirlo al error y esta ausencia de voluntad establece que no se surtan los elementos del dolo. Debe se ñalarse que la coacción a otra persona para cometer el delito, es necesario que represente un impulso tal que vaya enca minado directamente a la comisión del ilícito.

En la fracción V al establecer como responsables de los delitos "a los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos" refiere a los "cómplices".

Por otra parte, en la fracción VI se define una forma de --- "complicidad omisiva" la que sólo será punible en los casos en que el sujeto teniendo el deber legal de impedir la ejecu ción de lo indebido, no lo haga pudiendo hacerlo.

En relación a esta fracción, consideramos importante realizar un comentario, ya que para determinar la punibilidad de la conducta de los agentes debemos entender primeramente lo que es el deber legal.

Como verbo "el deber", significa estar obligado, como sustantivo posee en la esfera jurídica la excepcional y amplísima acepción, que proviene de construir el reverso de Derecho; entendido subjetivamente como potestad, atribución o facultad; en cuyo sentido el "deber" integra obligación (legal, natural o convencional), constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica (10).

El deber rebasa el campo del derecho y penetra en el ámbito de lo moral y la religión, con repercusiones en el fuero de la conciencia, esparciéndose este concepto por cauces de diversa índole, donde existe únicamente el impulso al respeto, la gratitud o el simple juicio humano. El deber en el derecho penal es un ejercicio inexcusable de un derecho que lesiona a la persona o al patrimonio de otro, cuando este contraviene las normas jurídicas (11).

De allí que el deber legal es lo prescrito por la ley, conforme a ella, lo ilícito con carácter de obligado.

---

10. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- Opus Cita.- Pág. 582

11. Ibidem.- Pág. 582

El jurista VELA TREVINO (12) refiere que todos tenemos la --- obligación genérica de denunciar los delitos que se están cometiendo, se van a cometer o se han cometido.

listimamos conveniente hacer el señalamiento que a nuestra con sideración la punibilidad de la conducta omisiva referida en es ta fracción, debe ser calificada ya que como lo ha señalado el maestro JIMENEZ HUERTA (13) que de manera alguna se puede determinar que el simple conocimiento de que se va a cometer un delito o la simple presencia en el que se está cometiendo, no acompañado de cooperación causal, es subsumible en el dispositivo amplificador del artículo 13 del Código Penal Federal, pues son conceptos diversos conocer, presenciar y participar; en los de simple conocimiento o presencia no está amadrugada eficiencia alguna causal; en cambio en el de participación hallase incita dicha eficiencia, quién no impide la -- consumación de los delitos que se van a cometer o presencia los que se están cometiendo, podrá ser responsable de un deli to autónomo consistente en omitir, denunciar o impedir la rea lización de los delitos que se van a cometer o contempla que se están cometiendo, pero nunca participe del que se ha come tido.

- 
12. VELA TREVINO SERGIO.- Culpabilidad e inculpabilidad - - Teoría del Delito.- 1a. Reimpresión.- Edit. Trillas.- - México 1977.- Pág. 400
13. JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Usual Mexicano.- Tomo 1.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1975.- Pág. - 420.

De lo anterior estimamos que el Código penal Federal en su artículo 400 fracción I <sup>(14)</sup> acertadamente tripifica la conducta omisiva a la que se ha hecho referencia dentro del delito de encubrimiento, por ello consideramos que la Ley penal vigente en el Estado de México, debería hacer el señalamiento específico sobre ese "deber legal", que a nuestra consideración tendría que ser calificada, tratando de ejemplificar nuestra postura; cuando en la comisión de un ilícito se encuentra presente un elemento policiaco que no realiza ninguna actividad para impedir la comisión del mismo, concretándose a una simple presencia, representa dicha actitud para el agente ejecutor una mayor confianza en la consumación del latrocinio, en tanto que para el sujeto pasivo representa un estado psicológico de indefensión. Por lo que estimamos que no puede ser equiparada la presencia de un simple ciudadano en la comisión de un ilícito que la presencia de un elemento policiaco.

En lo relativo a la fracción VII, tomando en consideración la exposición de motivos del Código Penal del Estado de México, debe hacerse la señalización que se refiere a la complicidad al indicarse en dicho precepto el acuerdo previo en las voluntades, de no existir dicho acuerdo el auxilio caería dentro del delito específico de encubrimiento.

---

14 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- Opus cita.- Pág. 134

Cabe hacer notar que la ley penal mexicana construye la responsabilidad en el concurso eventual de los sujetos, partiendo de la idea de que el delito es producto de la plural actividad de la asociación de varias personas en la cual cada una de ellas aporta una determinada contribución para producir el resultado; consideramos importante referir en la presente exposición el precepto que contemplaba a los responsables de los delitos en el Código penal del 2 de enero de 1931 aplicable para el Distrito Federal en delitos del orden común y para toda la República Mexicana en los delitos del orden federal, procediendo a continuación a transcribir dicho precepto:

Artículo 13, son responsables de los delitos:

Fracción I: los que intervengan en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

Fracción II: los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

Fracción III: los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

Fracción IV: los que en los casos previstos por la ley auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa (15).

---

15 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- 35a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1979.- Pág. 10

En dicho precepto se clasificaba a los partícipes en tres grupos, colocando en primer lugar a aquellos cuya participación ha sido la de mayor importancia (fracciones I y II), en segundo término a aquellos cuya participación es secundaria (fracción III) y en tercer término a aquellos que han aparecido -- después de la consumación del delito (fracción IV).

Por decreto fechado el 30 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984 fue reformado el artículo referido, en relación a dicha reforma el penalista --- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO <sup>(16)</sup> manifiesta que el legislador no excluyó ninguna de las hipótesis que se contemplaban en el artículo anterior evitando cualquier posibilidad de peligro de impunidad; y al propio tiempo reordena en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría simple, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.

Señalaremos textualmente a continuación el precepto legal reformado que se encuentra vigente:

Artículo 13.- Son responsables del delito:

Fracción I.- Los que acuerden o preparen su realización;

---

16 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Código Penal Comentado.- 6a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1985.- Pág. 73

- Fracción II.- Los que lo realicen por sí;
- Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- Fracción IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- Fracción V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- Fracción VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- Fracción VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y
- Fracción VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado (17).

A nuestra consideración dicho precepto se refiere;

En cuanto a la fracción I comprende a los autores intelectuales.

La fracción II señala directamente a los autores materiales, esto es a aquellos que desplazan una conducta física, corpo-

---

17 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- 40a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1984.- Pág. 10

ral y psicológicamente encaminada a la ejecución del delito.

La fracción III se refiere a los coautores simples, esto es, a aquellos sujetos que ejecutan actos sin los cuales no se puede producir el ilícito, aún cuando materialmente no ejecutan el mismo.

La fracción IV indica a los coautores intelectuales, considerándose como tales a quienes no realizan por sí el delito, pero logran que otro lo ejecute usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido, dicha inducción puede consistir en diversas actitudes por parte del inductor, que lo son por ejemplo; la dádiva, el consejo, la promesa o el error, requiriéndose para su punibilidad que represente en el inducido un impulso para la comisión directa del delito.

La fracción V refiere a los autores mediatos que son aquellos que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, como ejemplo podemos señalar a quienes por medio de la fuerza física obligan a otro a ejecutar los movimientos que han de consumar el delito, a quienes se valen de un inimputable para la realización de sus planes, los que provocan un estado hipnótico para ejercer la sujeción y hacer que se cometa el delito.

La fracción VI establece a los autores por cooperación, que

son todos aquellos que no ejecutan el acto descrito en el delito, ni inducen a ello directamente, pero sí prestan un auxilio necesario, para una u otra cosa, sin el cual no hubiere sido posible la comisión del ilícito, estimamos que en forma por demás acertada el legislador insertó en el texto el término "intencionalmente" para que fuese punible la cooperación prestada, ya que puede presentarse el caso de que un sujeto auxilie a un responsable, con actos propios a la comisión del delito pero con ausencia de intencionalidad, por lo que en dicho caso su conducta no será punible.

La fracción VII, comprende la complicidad por promesa anterior, por lo que los cómplices concurren indirectamente, sin que intervengan directamente en la ejecución del ilícito, pero ante la existencia del acuerdo previo a la ejecución del hecho criminal, son responsables del delito o delitos, cometidos por los autores, esto es, de que en los casos en que se acuerde la protección o el auxilio posterior a la consumación del ilícito, esa seguridad ofrecida o la confianza de aprovechar fácilmente, por ejemplo de lo robado, y disfrutar de un refugio contra la persecución, es un verdadero estímulo determinante para la ejecución del delito, una causal del mismo y, por lo tanto, una forma de participación. La ausencia de ese acuerdo previo al hecho criminoso, hace caer la conducta del auxiliador en la figura típica y autónoma del encubrimiento.

Por último la fracción VIII señala la complicidad correspondiente, figura que no era contemplada en el anterior precepto vigente al que denomina el maestro JIMENEZ HUERTA (18) dispositivo amplificador de las figuras típicas. Basándose dicha fracción en la indeterminación para establecer cuál de los sujetos que intervinieron en la comisión del delito produjo el resultado.

Para definir el concepto complicidad correspondiente, bajo las consideraciones que se han referido en el presente capítulo concluiremos:

El término complicidad correspondiente a nuestra consideración es equívoco, pues como se ha señalado la complicidad se refiere a un actuar de los sujetos como accesoria o secundaria, dado que el cómplice realiza actos anteriores o simultáneos para la ejecución del delito, o como se señala en la enciclopedia jurídica Omeba (19) "el cómplice es un partícipe del delito que ha sobrevenido mediando la actividad plural de agentes, y en la cual la unidad rectora subjetiva proviene de alguno o algunos de ellos que no son cómplices, sino, en cambio autores, coautores o instigadores".

---

18 JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 397

19 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I.- Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1964.- Pág. 500.- Sin Edición.

La complicidad correspectiva como la denominan la doctrina Italiana o riña tumultuaria como la llama la legislación Española se dá como se indica en nuestra legislación únicamente en los delitos de lesiones y homicidio, figura jurídica que en realidad no es más que el fenómeno de cooperatividad en el delito de homicidio como lo señala el jurista DE P. MORENO ANTONIO<sup>(20)</sup> ya que si bien se ignora quién de los autores materiales ocasionó tal o cual lesión, también lo es que existe una convergencia de conductas en la producción del resultado.

CUELLO CALON<sup>(21)</sup> señala que el homicidio tumultuario tiene lugar cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, no constando tampoco quienes causaron éstas, pero si los que hubieran ejercido violencia sobre la persona del ofendido.

Por su parte el jurista CARRANCA Y TRUJILLO RAUL<sup>(22)</sup> indica que cuando en un homicidio intervienen conjuntamente varios

---

20 DE P. MORENO ANTONIO.- Curso de Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial de los Delitos en Particular 2a. Edición Edit. Porrúa.- México 1968.- Pág. 80

21 CUELLO CALON EUGENIO.- Citado por DE P. MORENO ANTONIO Opus cita.- Pág. 80

22 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano Parte General.- 14a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982.- Pág. 652

sujetos activos, la confusión que se deriva de este hecho no puede ofrecer más que dos soluciones de lógica jurídica: -- puesto que cada agente responde de sus propios golpes, ante la imposibilidad de precisar cuál fue el golpe fatal que produjo la muerte, o se opta por establecer que ninguno es responsable (solución lógica in extenso), o se opta por calificar el hecho de que la complicidad correspectiva como causa mediata del homicidio y en la que todos los agentes tienen responsabilidad (solución lógica in abstracto). La doctrina y la práctica se han inclinado por la segunda solución más acorde con el derecho, aunque sin perder su calidad lógica, distribuyendo la responsabilidad equitativamente y con una pena atenuante en virtud de la situación imperante.

El maestro GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO (23) determina que bajo la incorrecta denominación de complicidad correspectiva se resuelve en el Derecho la penalidad de aquellos homicidios en que interviniendo varios co-participes ejecutores de hechos lesivos en contra del ofendido, ignorándose concretamente quienes infringieron las lesiones mortales. En duda de clara intervención de cada uno de los ejecutantes, se ha creído conveniente derogar los preceptos generales de la co-participación en los delitos, estableciéndose reglas de penalidad especiales para diversas hipótesis.

---

23 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos.- 17a. Edición.- Edit. Porrúa. México 1981. Pág. 40 y 41

El maestro PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO <sup>(24)</sup> nos señala que los elementos para la existencia de la complicidad correspondiente lo son por una parte la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, y por el otro el desconocimiento del autor o autores del delito.

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE <sup>(25)</sup> señala que los elementos básicos de la complicidad correspondiente son la participación de dos o más personas en la ejecución de un delito y la incertidumbre del grado o forma de participación de cada una de ellas.

El cognotado jurista CARRARA FRANCISCO <sup>(26)</sup> subraya a propósito del homicidio en riña, que cuando alguno ha recibido la muerte por distintos golpes de diversa procedencia o por uno solo con respecto al cual se ignora qué mano lo causó surge el inquietante problema de la incertidumbre del autor, la regla sería que como cada uno responde de los propios golpes, si no se alcanza a descubrir quién es el matador, ninguno es responsable. Empero la práctica encontró repugnancia en dejar impune esta conducta, admitiendo el derecho una culpa común.

---

24 PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Seguridad Personal.- 7a. Edición.- Edit. Porrúa. México 1982.- Pág. 55

25 CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Apuntamientos de Derecho Penal.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1976.- Pág. 30.

26 CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal.- Parágrafo 1304.- Citado por JIMENEZ HUERTA MARIANO Tomo II.- Opus cita.- Pág. 74.

En relación a esta figura el criterio sustentado por el maestro JIMENEZ HUERTA (27) es en relación a que refleja la síntesis jurídica para sancionar el homicidio que resulta cuando riñiendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado una muerte y no constare su autor.

Al habernos referido a lo que consideramos son los principales conceptos sobre la complicidad correspectiva o riña tumultuaria, como lo hemos señalado con anterioridad estimamos que el término complicidad correspectiva es incorrecto en virtud de que en dicha figura los sujetos partícipes desplazan una conducta, materializada en la ejecución de hechos delictivos en contra de él o los pasivos, dando como resultado la incertidumbre de cuál o cuáles de los autores ocasionó el resultado, teniéndose que los autores son corresponsables en el ilícito, esto es, comparten la responsabilidad en el delito, por lo que estimamos más correcta denominar a dicha figura responsabilidad correspectiva, pero a pesar de estas consideraciones estimamos más lógica y jurídica la denominación "autoría correspectiva", dado que los sujetos partícipes en el hecho desplazan en forma colectiva una conducta tendiente a ocasionar un daño lesivo al pasivo.

---

27 JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Tomo II.- Págs. 74 y 75.

Por lo que proponemos como definición de la figura en estudio la siguiente:

LA AUTORIA CORRESPECTIVA CONSISTE EN LA PARTICIPACION EN UN HECHO CRIMINOSO DE DOS O MAS SUJETOS, QUIENES CONFUSAMENTE OCASIONAN UN RESULTADO LESIVO, IGNORÁNDOSE CUAL DE ELLOS LO PRODUJO.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES

I.- Legislación Romana. II.- Legislación Española, III.- Legislación Argentina.

Para poder entender a lo que se determina complicidad o responsabilidad correspectiva, debemos antes que nada, tratar de enfocar de una manera objetiva los preceptos que manejan los doctos o juristas, relativo al concepto de la responsabilidad o complicidad correspectiva, tanto en las legislaciones de la antigüedad como en las contemporáneas, así como en el Derecho Mexicano y legislaciones extranjeras que son afines a la nuestra, dado que en esa forma se llegaría a tener un concepto más amplio y claro de la figura responsabilidad o complicidad correspectiva, en esa forma estaremos en posibilidades de analizar si en nuestra legislación se encuentra bien definida y sancionada dicha figura, por lo que referimos los antecedentes que en determinado momento puede nutrir de un concepto más real en cuanto a las facetas, raíces, evolución y perfeccionamiento de la figura delictiva a desarrollar en esa exposición y de tal forma tener una idea más clara y precisa de la misma.

## I.- LEGISLACION ROMANA.

Es indudable que las raíces más profundas en cuanto al antecedente de mayor antigüedad lo fue en el pueblo romano, dado que

su legislación influyó de sobremanera en los derechos actuales, aseguran varios autores que es la plataforma donde se inician con bases sólidas el Derecho antiguo, contemporáneo, moderno y actual, no solo en materia civil, sino también en todas y cada una de las acepciones del Derecho, principalmente en los pueblos que estuvieron bajo el dominio del pueblo Romano por lo que estimamos que en material de Derecho no hay punto que no haya sido tratado en el Derecho Romano aunque en algunos casos fuera en forma somera, siendo esto natural puesto que las condiciones de vida eran distintas a las actuales, pero de cualquier forma el Derecho Romano es y sigue siendo piedra angular de las legislaciones de algunos países, primordialmente en aquellos en que el Pueblo Romano, dejó honda huella a través de su dominio, de dicha influencia se conservan aún en la actualidad muchas instituciones que en algunos casos se encuentran vigentes.

Consultando a QUINTANO RIPPOLES ANTONIO <sup>(1)</sup> en su obra de derecho penal citada por CARRANCA Y TRUJILLO-CARRANCA Y RIVAS nos señala que la Lex Aquilia y la Lex Cornelia De Sicaris son los antecedentes más remotos de la complicidad correspectiva, ya que aquellas disposiciones se referían a la obligación de

---

1 QUINTANO RIPPOLES ANTONIO.- Citado por CARRANCA Y TRUJILLO-CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal Anotado. 11a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1985.- Pag. 730.

indemnizar civilmente cuando tumultuariamente se causara un daño ya sea en el patrimonio o en la integridad física de -- las personas, ya que se consideraba el acto o hecho delictivo, que fuese consumado por una o varias personas, les resultaría responsabilidad correspectiva, aunque cabe aclarar que se referían a una reparación civil y no a la responsabilidad penal proveniente de un delito.

A través de un ejemplo encontramos la reparación del daño -- causado en el caso de la responsabilidad correspectiva dentro de la Legislación Romana y que es el siguiente: "cuando tumultuariamente se diera muerte a un esclavo los protagonistas o sujetos del ilícito estaban obligados a cubrir el monto del valor que le diese su legítimo propietario y a su entera satisfacción" de dicho ejemplo se establece que los Romanos le daban un valor eminentemente material a la vida humana tratándose de esclavos, más no así al tratarse de un -- ciudadano Romano cuando se le causaba la muerte y se -- aplicaba el castigo conforme a las leyes de esa época, en -- tanto que tratándose de un esclavo se aplicaba la Ley civil relativa a la reparación del daño, con la obligación de repararlo.

En el supuesto, puramente episódico, de ignorancia, la Ley atribuye una responsabilidad penal intermedia, gradual y escalonada a quienes hubiesen causado un daño, consistente en lesiones mortales, y en defecto de ellos a quienes hubieren:

ejercido violencia en la persona, esto es el que interviniera en un acto en el cual participaran varios sujetos realizando actos de agresión unos contra otros y como consecuencia de ello se producía el daño o el ilícito, la legislación Romana planteaba una falta de prueba real y fehaciente que determinara la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, es decir una falta de certeza de quien había producido el daño. Este concepto ha subsistido hasta la actualidad y que en diferentes momentos y lugares se les ha denominado complicidad correspectiva,<sup>(2)</sup> riña tumultuaria<sup>(3)</sup>, desconocimiento de autor<sup>(4)</sup> o autor incierto<sup>(5)</sup>.

## II.- LEGISLACION ESPAÑOLA.

En la legislación Española influyó sobremanera la legislación Romana, en la aplicación de leyes tanto en materia civil, en materia penal y en otras leyes reglamentarias, derivado del dominio que el pueblo Romano ejerció sobre el Español.

2.- CODIGO PENAL ITALIANO.-Artículo 378.-Citado por SOLER SE BASTIAN.- Tomo III.- 1a. reimpresión.-Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires 1951.- Pág. 165.

3.- QUINTANO RIPPOLES ANTONIO.- Comentarios al Código Penal-Español.- 2a. Edición.- Editorial revista de Derecho Privado.-Madrid 1966.- Pág. 743.

4.- FONTAN BALESTRA CARLOS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo IV.- Parte especial.- Edit. Abeledo-Parrot.-Buenos Aires --- 1969.-Pág. 296.- Sin Edición.

5.- CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal Vol. 1.- Parte. especial.-2a. Edición.- Edit. Temis Bogotá 1967.- Pág. 425.

Dentro de la Legislación Española se encuentra el antecedente de la complicidad correspectiva en los Códigos Penales de 1848 (artículo 325), 1870 (artículo 420), 1928 (artículo 516), 1932 (artículo 414), y el vigente 1944 (artículos 409)<sup>(6)</sup>.

En dichos ordenamientos legales se contienen los elementos -- que constituyen la figura delictiva y las penas aplicables en el momento de su vigencia considerando necesario transcribir en precepto positivo vigente: Cuando riñiendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren -- causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor. No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la prisión menor. (7).

Intimamente vinculado a dicho precepto se encuentra el artículo 424 que señala que cuando en la riña tumultuaria definida por el artículo 408, resultaren lesiones graves y no constare quienes la hubiesen causado, se impondrá la pena inmediata inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que

---

6.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Tomo II.- 8a. - Edición.- Edit. Barcelona 1952.- Pág.. 433.

7.- QUINTANO RIPPOLES ANTONIO.- Comentarios al Código Penal Español artículo 408.- Opus cita.- Pág. 743

aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona -- del ofendido. (8).

Al contrario de los preceptos positivos vigentes, en el Código Penal de 1928 se señalaba una pena específica en la presente figura ya que refería que a todos los que hubiesen ejercido violencia en la persona del ofendido se impondría de dos a seis años de prisión, pero si se ignoraba los que hubieren ejercido violencia, se impondría a cuantos intervinieran en la riña de seis meses a dos años de prisión.

Como es de verse la legislación Española denomina a dicha figura riña tumultuaria, siendo los elementos que constituyen la misma, participación de varios sujetos en un hecho criminoso, el acto ilícito que determine la consecuencia final que constituya los elementos necesarios para considerarle como delito y la indeterminación o ignorancia de la participación de cada uno de los sujetos en que se de un resultado.

La legislación enfoca a los responsables de la complicidad -- correspectiva o riña tumultuaria, no se especifica el grado de participación de los agentes, asimismo la penalidad es -- confusa, al no establecer un término idóneo de punibilidad, ya que sólo se señala una pena mayor o menor en cada caso.

---

8.- QUINTANO RIPPOLES ANTONIO.- Comentarios al Código Penal - Español artículo 424.- Opus cita.- Pág. 750.

Ello da como resultado que dicha legislación resulte demasiado compleja e imprecisa, al estimar que el derecho debe contener preceptos positivos precisos para su debida aplicación al hecho criminoso.

### III.- LEGISLACION ARGENTINA.

En relación a la Legislación Argentina, los juristas SOLER SEBASTIAN<sup>(9)</sup> y LAVENE RICARDO<sup>(10)</sup>, analizan las disposiciones relativas a la figura motivo de la exposición misma que se encuentra contenida en el artículo 95 del Código Penal Argentino<sup>(11)</sup> que expresa:

Cuando en rifa o agresión en el que tomaren parte dos o más personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91 sin que constare quiénes la causaron se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años, en caso de muerte y de uno a cuatro años en caso de lesiones.

---

9.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.-Tomo III.- 1a. Reimpresión.- Tipográfica editora Argentina.- Buenos Aires 1951.- Pág. 164.

10.- LAVENE RICARDO.- El delito de Homicidio.- 2a. Edición - Ediciones Palma.- Buenos Aires 1970.- Pág. 374.

11.- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA.- Lajouane editores.- Buenos Aires 1972.- Pág. 91.- Sin edición.

El jurista SOLER SEBASTIAN<sup>(12)</sup> al comentar el Código Penal Argentino de 1887, que en su artículo 98 contenía el mismo significado que el precepto antes citado, pero con diferente terminología, señala dicho jurista que no tuvo gran avance el Código actual; puntualizando que el citado delito se aplica tanto al protagonista principal como a los que participaron en la contienda, sea cual fuere su participación, por lo que estima que es injusto que en este caso, en que se aplica pena según una mera presunción jurista, sean reprimidos todos los que tomasen parte en la riña, Bastará presumir autores de la lesión o de la muerte a los que ejercieron violencia o estuvieron en contra del ofendido.

La dificultad de esta figura deriva de los diferentes criterios que sobre la misma existen siendo coincidentes CARRARA FRANCISCO Y SOLER SEBASTIAN<sup>(13)</sup> quienes refieren que la situación presenta dos aspectos completamente separables, uno referido a la menor gravedad del ilícito y el otro atiende a la participación de los sujetos activos del delito, ya que manifiestan que las dificultades derivadas de la prueba para determinar la participación del carácter tumultuario de la riña, al cual los modernos Códigos acuerdan importancia.

---

12.- SOLER SEBASTIAN.- Opus cita.- Pág. 164

13.- CARRARA FRANCISCO.- Citado por SOLER SEBASTIAN.- Opus cita.- Pág. 165.

Para CARRARA FRANCISCO <sup>(14)</sup> el hecho cometido en riña se estudia junto al homicidio provocado, como una forma de menor gravedad, y que en él es muy incierta la existencia del propósito de matar y en todo caso no pasa del grado de dolo indeterminado.

Al comentar el Penalista SOLER SEBASTIAN <sup>(15)</sup> la legislación Italiana, señala en relación a la figura de la complicidad --correspectiva, que no había prueba de que alguien fuese el --autor, pero si la había en la complicidad, y la consecuencia de ello era, naturalmente, que nadie respondiera más allá de los límites de la prueba, que no iban más allá de la complicidad, por lo que el autor pasaba como cómplice.

SOLER SEBASTIAN <sup>(16)</sup> señala como presupuestos de la figura en estudio:

- a).- Duda probatoria acerca de quién es el autor, circunstancia independiente de la existencia de la riña.
- b).- Participación en una riña, con o sin que se establezca quién es el autor.

Advertimos que la legislación penal Argentina determina en el hecho realizado, la participación de los sujetos y la conse--

---

14. CARRARA FRANCISCO.- Citado por SOLER SEBASTIAN.- Opus Cita.- Pág. 164

15. SOLER SEBASTIAN.- Opus Cita.- Pág. 166

16. Opus Cita.- Pág. 167

cuencia del ilícito, es en sí la relación de causalidad entre las conductas realizadas por los sujetos confusamente, ocasionando un resultado el cual se ignora quién de los partícipes es el autor, por lo tanto dicha conducta debe ser castigada en forma igual para todos los agentes, sea cual fuere la participación que hubiesen tenido en el evento, ya que el legislador trata de que dicha conducta delictiva no quede impune.

La legislación Argentina señala como caso específico de la responsabilidad o complicidad correspectiva que en la intervención de una riña o agresión, no es súbita y sin acuerdo previo, si hay una intención o acuerdo o concurrencia de voluntades para cometer el acto no es aplicable la disposición en comentario, sino las normas generales referentes a la complicidad<sup>(17)</sup>.

Consideramos importante señalar que el proyecto de 1960 del Código Penal Argentino se incrimina la simple riña, considerándola también acontecimiento recíproco y tumultuario en el que intervienen tres o más personas, elevando la pena si resulta la muerte o lesiones de alguno, sin que se determine quiénes fueron los autores, para quiénes ejercieron violencia física sobre la persona del ofendido o intervinieron con armas, artículo 138<sup>(18)</sup>.

---

17. LAVENE RICARDO.- Opus Cita.- Pág. 375

18. Ibidem.

Es menester asimismo señalar el criterio de la Suprema Corte Argentina en el sentido de que existe homicidio en riña cuando el imputado y otro sujeto toman parte en el hecho del que resulta la muerte de la víctima, disparando todos sus armas, sin que conste quién causó la lesión mortal (19).

Con el señalamiento que hemos realizado de las legislaciones que consideramos de mayor importancia, sentamos las bases para determinar en forma más clara y precisa la figura de la complicidad o responsabilidad correspondiente motivo de esta exposición.

---

19.- LAVENE RICARDO.- Opus.cita.- Pág. 376.

## CAPITULO TERCERO

## LA ACCION COMO ELEMENTO DEL DELITO

I.- COMPLICE O COMPLICIDAD. II.- EL CONCURSO DE LA ACCION SIN EL CONCURSO DE LA VOLUNTAD.

Para sentar las bases del presente capítulo, debemos de señalar en primer término las diversas acepciones del término "acción" que proviene del latín *agere*, hacer, obrar: la amplitud de dicho término es superada difícilmente por otra alguna, la "acción" en Derecho Penal es la manifestación de la voluntad delictiva, la comisión de un acto penado por la Ley, que puede revestir dos formas; la primera es la denominada "acción" que se refiere al hacer positivo y la segunda es la "omisión" manifestándose en un dejar de hacer.

Se considera a la "acción" el fenómeno de alteración del mundo externo provocado por un hecho voluntario encaminado a la producción de un resultado, es el querer interno de la gente referido a la actividad misma y a la manifestación corporal de la voluntad.

El maestro CASTELLANOS FERNANDO<sup>(1)</sup> define la acción estricto-sensu, como todo hecho humano voluntario, todo movimiento vo-

---

1.- CASTELLANOS FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 8a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1974,- Pag. - 152.

luntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Citando al penalista CARRANCA Y TRUJILLO RAUL<sup>(2)</sup> la acción latu sensu, la define como la manifestación de la voluntad, mediante - - "acción" u "omisión" causa un cambio en el mundo exterior. - Es una conducta humana productora de un resultado que revisite la forma de acto o de la omisión. Refiere asimismo que la "acción" es el aspecto positivo o estricto sensu, denominada por el Código Penal como "acto" ( de actus, hecho ejecutado- u obrado) y en el negativo "omisión".

En el "acto" se realiza una actividad positiva, se hace lo - que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe.

En la "omisión" se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.

Citando al Jurista CUELLO CALON EUGENIO<sup>(3)</sup> la "acción" en -- sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la mo

---

2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.- 14a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982.- Pág. - 262.

3.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Tomo I.- 8a. Edición.- Barcelona España 1947.- Citado por CASTELLANOS FERNANDO.- Opus cita.- Pág. 152.

dificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca; en tanto que la "omisión" consiste en una inactividad voluntaria, cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Para SOLER SEBASTIAN<sup>(4)</sup>, el delincuente puede violar la Ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de omisión o abstención.

Por su parte el maestro CASTELLANOS FERNANDO<sup>(5)</sup> señala que la "omisión" radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, es decir dejar de hacer que se deje ejecutar.

Para el jurista DE P. MORENO ANTONIO<sup>(6)</sup> la conducta "acción" es la voluntad humana exteriorizada en el mundo de la realidad, en su forma dinámica de movimiento, de actuación de las facultades físicas y musculares, en los delitos intencionales de acción. En los llamados de omisión impropia o de comisión por omisión, no hay dinamismo ni ejercicio de la potencia de la que depende la movilidad corporal, sino la ausencia de movimiento, conciente dirigida a la consecución de un

---

4.- SOLER SEBASTIAN.- Citado por CASTELLANOS FERNANDO.- Opus cita.- Pág. 152.

5.- CASTELLANOS FERNANDO.- Opus cita.- Pág. 152.

6.- DE P. MORENO ANTONIO.- Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial de los Delitos en Particular.- 2a. Edición.- Edit. -- Porrúa.- México 1968.- Pág. 30

fin dañoso. Hay abstención de movimiento, hay inacción, ya que es el modo idóneo para obtener el resultado apetecido.

Atendiendo a los diferentes conceptos de "acción" que han sido referidos, consideramos que el más aceptado es el expuesto por el maestro CASTELLANOS FERNANDO que se encuentra inserto en sus "Apuntes de Derecho Penal" que define: "LA CONDUCTA (ACCION) ES EL ACTUAR HUMANO, VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO" (7).

Dado lo anterior señalaremos que la conducta (acción), es uno de los elementos esenciales del delito, que va íntimamente ligado al resultado ocasionado, debiendo de existir entre el uno y el otro la relación causal, esto es que el resultado debe tener como causas un hacer u omitir de la gente, situación que en la práctica representa un serio problema, el determinar que actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado.

Entre las teorías para determinar la relación causal, la que consideramos más acertada es la de la equivalencia de las condiciones, también conocida como la *Conditio Sine Qua Non* que expresa: antes que una cualquiera de las condiciones se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la condición no se produce; pero al unirse a las otras, ocasiona la causa

---

7.- CASTELLANOS FERNANDO.- Opus cita.- Pág. 149.

lidad de ellas y, por lo tanto debe establecerse que cada una es causa de toda la consecuencia; existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado cuando éste no hubiere tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba de dejar de producirse el resultado ocurrido. Todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor.

Dicha teoría fue severamente criticada, pero se considera que es la más acertada desde el punto de vista físico y lógico, y lo es también en el campo jurídico, con la salvedad de que no basta la sola aparición de un resultado típico para considerarlo delito, se requieren los demás elementos esenciales integradores del ilícito penal.

En la comisión de un ilícito pueden converger diversas conductas, la de los autores, coautores, cómplices y encubridores, procediendo a continuación a referirnos a los terceros citados.

#### I.- COMPLICE O COMPLICIDAD

La palabra "cómplice" proviene de la acepción latina complex, que significa complicado o implicado, que toma parte en el delito o crimen de otro. Cómplice es aquel que sin ser autor material, coopera en la ejecución de un delito con actos posteriores o simultáneos, en tanto que la complicidad es entendida como parte de la participación criminal, consistente en

el hecho de cooperar a la ejecución de un delito, de cualquier otro modo distinto de la cooperación o auxilio imprescindibles, dado que de otra forma no sería complicidad sino coautoría.

La complicidad se deriva de la ayuda a un hecho ajeno, por el consejo o la colaboración, es decir cooperación al hecho principal por el mero apoyo, por la colocación de una simple condición sin influjo decisivo, también entra dentro de la complicidad la ayuda posterior al delito, cumpliendo promesas anteriores, el cómplice integra una empresa comunitaria y respecto de ella se le tiene en todo responsable por el delito llevado a cabo en plural, la actividad de éste puede destinarse a cualquiera de los aspectos de la obra total, aunque de por sí sus actos no configuren un delito, ni siquiera como principio de ejecución, es necesario que los participantes (autores intelectuales, autores materiales o coautores), hayan dado los primeros pasos convergentes al fin del ilícito esto es, que hayan comenzado a ejecutarlos, requiriéndose que el acto del cómplice, por mínimo que sea, signifique una condición del resultado.

Ahora bien, dentro de la complicidad existe el tema relevante de la "COMPLICIDAD CORRESPECTIVA"<sup>(8)</sup> de la que hablan los ju-

---

8.- NICOLINI.-Citado por JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa.- México-1975.- Pág. 75

ristas italianos o "RISA TUMULTUARIA"<sup>(9)</sup> como la denomina la legislación Española o "LA INCERTIDUMBRE DEL AUTOR" como la denomina CARRARA FRANCISCO.<sup>(10)</sup>

La complicidad correspectiva en atención a nuestra legislación penal vigente es aplicable única y exclusivamente en los delitos de lesiones y homicidio, y se da por la intervención en hecho ilícito de dos o más personas (Artículo 237 del Código Penal vigente en el Estado de México y Artículo 296 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal), de tres o más personas (como lo señala el Artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal citado), la existencia de la confusión, indeterminación o incertidumbre de cuál o cuáles de los sujetos ocasionaron el resultado.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en delitos del Fuero Federal, mismo que fuera reformado, encuadra a la complicidad correspectiva dentro de la fracción VIII siendo cuestionable para su aplicación por el órgano jurisdiccional cuál de los preceptos en cita es el aplicable (lesiones u homicidio por

---

9.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 74

10.- CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal Parte Especial. Volumen I.- 2a. Edición.- Edit. Temis.- Bogotá 1967.- Pág. 425.

complicidad correspectiva o cooparticipación), ya que asimismo fue creado el Artículo 64 Bis que señala la penalidad - - aplicable al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva en su caso.

Consideramos que la diferenciación entre los preceptos citados lo es el acuerdo previo de voluntades entre los sujetos-activos, o por el contrario la ausencia de dicho acuerdo, siguiendo el criterio sustentado en Jurisprudencia definida -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>(11)</sup> "la responsabilidad penal no puede tener el carácter de correspectiva si existió acuerdo de voluntades por parte de los acusados - para cometer los delitos imputados".

Contra el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, el maestro JIMENEZ HUERTA <sup>(12)</sup> señala: que son aplicables las penas atenuadas, con indiferencia de si hubiere habido o no concierto previo entre los atacantes. Refiere asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene una vieja ejecutoria en cuanto al concierto previo de tres o más personas para consumar el Homicidio, dice, que la pena no debe regirse -

---

11.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1974-1975.- Actualización Tomo IV Penal.-Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-2a. Edición.- Mayo ediciones 1978. Tesis 1914.- Pág. 923.

12.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 83.

por el artículo 309 fracción III del Código Penal Federal pues "el hecho de que no pueda determinarse cual fué precisamente la herida que causó la muerte no le quita (al quejoso) el carácter de coautor, conforme a la letra y el espíritu del artículo 13 del Código Penal Federal que define quiénes deben reputarse como responsables del delito.

Asimismo el ilustre penalista PORTE PETIT CELESTINO<sup>(13)</sup> señala al respecto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación en cuanto a que, la sola acreditación del concierto de voluntades, hace acreedor a los autores de la penalidad señalada para el homicidio calificado, dado que se señala que se acredita la premeditación, refiriendo el ilustre maestro -- que esto es incomprensible, ya que al ignorarse quién ocasionó las lesiones, no puede aplicarse las reglas de la participación, ya que consideran a los autores de un delito, precisamente cuando se ignora esa autoría. El criterio de nuestro máximo Tribunal dice, equivale a sostener que a un sujeto debe considerársele autor aún cuando se ignore que lo sea.

Por otra parte el penalista CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE<sup>(14)</sup> refiere que la existencia del acuerdo previo en nada clarifica-

---

13.- PORTE PETIT CANAUDAP CELESTINO.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.- 7a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982.- Pág. 58

14.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Apuntamientos de Derecho Penal.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México -- 1976.- Pág. 33

la cuestión, ni puede determinar el grado de la participación de los intervinientes.

De ahí, que el legislador en el artículo 13 en estudio, omitió referir la existencia del acuerdo de voluntades, ya que textualmente la fracción VIII señala "los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado". Esta "intervención" ¿debe ser por acuerdo de voluntades? ¿puede ser espontánea sin la existencia del concurso de voluntades? de lo que se tiene para el órgano jurisdiccional la problemática de la aplicación del precepto positivo, ante la existencia de los artículos que señalan conductas diferentes, con aplicación a hechos determinados y con señalamiento de sanciones contrarias entre sí.

Es necesario referir que la "complicidad correspectiva" señalada en la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal Federal, no se constriñe única y exclusivamente en cuanto a su aplicación a los delitos de homicidio y lesiones, y dado su contenido es aplicable a todos los ilícitos, tratando de ejemplificar señalaremos hipotéticamente que a tres sujetos no los dejan entrar a una fiesta, y por su frustración y enojo, uno de ellos toma una piedra arrojándola hacia el interior del inmueble donde se celebra la reunión para a continuación, señálemoslo así, sin previo acuerdo, los otros dos sujetos realizan la misma actividad, arrojando piedras al interior del local, produciéndose daños materiales de considera -

ción al inmueble, la cuestión sería determinar cual de los proyectiles arrojados fue el que causó mayor daño, existiendo por lo tanto una confusión e indeterminación para establecer cual de los tres sujetos lanzó la piedra que ocasionó mayor daño, ante ello a nuestra consideración queda acreditada a través de dicho ejemplo la figura de la "complicidad - - correspectiva", no así el de la participación, siguiendo el criterio del maestro PORTE PETIT en el sentido de que no se puede considerar autor a un sujeto en un hecho criminoso - - cuando se ignora esa autoría. En interpretación estricta del Artículo 13 fracción VIII del Código Penal Federal en el - - ejemplo citado sería aplicable y por lo tanto se daría la figura de la participación.

## II.- EL CONCURSO DE LA ACCION SIN EL CONCURSO DE LA VOLUNTAD

Siendo uno de los elementos del delito, la existencia de la conducta, la ausencia de la misma da como resultante la - - - inexistencia del ilícito, a pesar de las apariencias que represente el hecho, es por lo tanto un impeditivo de la configuración de la figura delictiva, por ser el actuar humano positivo (acción) o negativo (omisión), la base indispensable del delito, convergentemente a esta opinión el ilustre penalista JIMENEZ DE ASUA LUIS<sup>(15)</sup> señala que en general puede de

---

15.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.-La Ley y el Delito.-12a. Edición.- Edit. Sudamericana.- Buenos Aires 1981.- Pág. 220.

cidirse que toda conducta que no sea voluntaria (en el sentido de espontánea) y, motivada, supone ausencia de acto humano para el citado penalista la forma de ausencia en el acto la representa la fuerza irresistible y la sugestión hipnótica.

Por lo que hace a la fuerza irresistible bien llamada vis absoluta, es la compelição ejecutada en contra de un sujeto -- por una fuerza de tal característica, que le obliga a realizar un hecho delictivo.

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Quien bajo esas circunstancias obra no es en sí en ese momento hombre sino un instrumento, quien así actúa es tan inocente como el cuchillo utilizado por el asesino para privar de la vida a un ser humano.

La vis absoluta o fuerza física irresistible es un aspecto negativo del delito, por lo tanto una excluyente de responsabilidad al quedar eliminado el elemento esencial del delito que lo es la conducta humana, siendo aplicable la máxima - - nullum crimen sine actuone.

Otro de los aspectos negativos señalados por el maestro JIMENEZ DE ASUA lo es el hipnotismo, ya que en tal fenómeno psíquico el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por encontrarse en un estado en el cual su conciencia -

se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. En el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo hacia el sugestionador, con el que tiene una obediencia automática.

Por lo tanto ya que la Ley solo menciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado, y si éste se consuma mediante la sugestión hipnótica, por el trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, naturalmente nos encontramos ante la inimputabilidad en el hecho criminoso.

## CAPITULO CUARTO

## LA PARTICIPACION EN EL DELITO. TEORIAS

I.- FORMAS DE PARTICIPACION. II.- AUTORES DEL DELITO,- III.- AUXILIADORES O ENCUBRIDORES. IV.- CONTINUADORES V.- RECEPTADO RES, a). ESCUELA CLASICA, b). ESCUELA POSITIVISTA, c) ESCUELA TECNICO-JURIDICA Y DE LA DOGMATICA d). ESCUELA MODERNA.

Hicimos el señalamiento con anterioridad de la "acción" acto humano como lo denomina JIMENEZ DE ASUA, conducta como la llama JIMENEZ HUERTA Y CASTELLANOS FERNANDO en su doble aspecto positivo (el hacer) y negativo (el omitir) es un elemento esencial del delito, y esta acción acto humano o conducta bien puede ser realizada por un solo agente o por una diversidad de actuantes, en el presente capítulo hablaremos de la participación ya que la consideramos de suma importancia para adentrarnos a la figura delictiva de la complicidad correspondiente tema central de la presente exposición.

En la actualidad dentro de nuestra sociedad se han generalizado los ilícitos en los cuales intervienen diversos sujetos para su comisión, ilícitos perpetrados y consumados que revisten mayor gravedad y representan una peligrosidad considerable por parte de sus agentes, ya que la asociación de varios delinquentes ha llegado a formar verdaderas empresas criminales, en cuyo seno, en términos generales, se encuentran reincidentes y profesionales de ilícitos.

Debemos de señalar que la codelincuencia sólo es posible en los hechos que reúnan los elementos del delito, es decir, los subjetivos y los objetivos, se ha señalado en el capítulo anterior la participación en un hecho criminoso en el que se acredite por parte de uno de los sujetos la ausencia de voluntad, que es resultado como fue señalado de inimputabilidad para dichos sujetos, asimismo en un ilícito la conducta del agente puede caer dentro de los presupuestos de excluyentes de responsabilidad.

Para la existencia de la codelincuencia es necesario como presupuesto que todos los sujetos tengan la intención de realizar un mismo delito, y que todos los copartícipes realicen, como mínimo, un acto encaminado directa o indirectamente a la comisión del latrocinio.

Cuando en un hecho concurren circunstancias modificativas o calificativas de un delito aprovechan o perjudican a todos los responsables que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o debieron de preveerlas racionalmente. En relación a las circunstancias personales de los sujetos responsables de un delito, que modifiquen o califiquen un hecho delictivo aprovechará o perjudicará únicamente a aquel sujeto en que concurren.

Tratando de ejemplificar lo anteriormente citado referiremos que cuando en un hecho delictivo en el que varios sujetos acuerdan cometer un robo, en el que, los unos entran y amagan

a los moradores apoderándose de los objetos de valor, en tanto que los otros se quedan de vigías preparados en un vehículo de motor para darse a la fuga, al ejecutar el hecho criminaloso uno de los autores materiales atacan sexualmente a una moradora y posteriormente se da a la fuga. De lo anterior tenemos que los partícipes, tanto los que entraron amagaron y se apoderaron de los objetos como los que se quedaron de vigías preparados para la fuga son responsables en la comisión del delito de ROBO, no así del ilícito de violación, en este caso sería únicamente responsable aquel que ejercitó el hecho.

En ejemplo contrario al referido cuando en la comisión del ilícito de robo los sujetos convienen previamente que si existe alguna resistencia por parte de los pasivos a través de la cual se trate de impedir la ejecución y consumación del ilícito, serán sometidos bajo cualquier medio, y al momento de ejecutarse el delito el pasivo se opone es privado de la vida, tanto el autor material, los coautores y cómplices independientemente de ser responsables del delito de robo lo serán asimismo del ilícito de homicidio.

#### I.- FORMAS DE PARTICIPACION

Las corrientes doctrinarias hacen varias distinciones entre los partícipes que concurren en la comisión de un hecho delictivo, pero aunque en ocasiones parece que realizan distinciones muy sutiles, generalmente están acordes en la denomi-

nación de todos y cada una de las personas participantes en un hecho criminoso, distinciones y denominaciones que nuestra legislación penal acoge, ante ello estimamos necesario referirlas.

El ilustre penalista CARRARA FRANCISCO(1) distinguió entre -- autores principales y accesorios; AUTOR PRINCIPAL es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito, y cuando más le dan vida en todos-aquellos grados, tanto más serán los autores principales; todos los demás serán autores accesorios.

De lo anterior consideramos que los autores principales lo -- son los intelectuales, los materiales y los coautores, en tanto que los autores accesorios son los secundarios o cómplices.

En nuestro derecho Positivo no puede limitarse el alcance de sancionar única y exclusivamente la conducta de aquellas personas que de modo principal lesionan o ponen en peligro de lesión los bienes jurídicos protegidos por las diversas figuras típicas, dado que en torno de la conducta principal existen, en ocasiones, conductas accesorias, y desde el momento en que estas conductas accesorias son en mayor o menor grado coadyuvantes de la acción principal adquieren una tendencia que no --

-----  
1.- CARRARA FRANCISCO.-Citado por CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- 14a. Edición.- Edit. Porrúa,- México 1972.- Pág. 649.

es posible ignorar, estas conductas no se encuentran comprendidas dentro del tipo delictivo, ya que no implica la realización de la conducta principal que el ilícito describe, a manera de sentar con más claridad lo que hemos señalado fijaremos un ejemplo; en un ilícito de robo uno de los sujetos comete materialmente el latrocinio, esto es, se apodera del botín, en tanto que el otro sujeto se queda de vigía, por lo que obviamente no efectúa el apoderamiento elemento esencial del cuerpo de dicha figura delictiva, pero su conducta está encaminada a auxiliar al autor material, después de cometido el delito y por acuerdo previo, los sujetos son auxiliados por un tercer sujeto que les proporciona refugio para evadir la acción de la justicia. Por ello el Derecho Penal se vió en la necesidad, con el efecto de no dejar impunes conductas ilícitas de crear dispositivos amplificadores del tipo legal, a través de los preceptos que fijan la participación o personas responsables de los delitos contenidos en nuestros códigos penales en su parte general.

## II.- AUTORES DEL DELITO

Los autores del delito son aquellos que ponen una causa eficiente en el ilícito, esto es, una actuación o una conducta que requiere para hacerlo un elemento psíquico y un elemento físico.

Los autores, a nuestra consideración, se dividen en: a) los que toman parte directa en la ejecución del delito (autores

materiales), b) los que inducen, coaccionan o hacen caer en error a otros para la ejecución del delito (autores intelectuales) y c) los que cooperan en la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado (coautores).

a).- Autor material, puede ser llamado válidamente autor por ejecución, y es aquél que desplaza una conducta para la realización del acto directamente constitutivo del delito, por ejemplo dar la puñalada o disparar el tiro mortal.

b).- En cuanto al autor intelectual consideramos necesario dividirlos en autores intelectuales o por inducción y autores intelectuales o mediatos:

1.- Autores intelectuales o por inducción son aquellos que no realizan por sí el delito, pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

2.- Autores intelectuales o mediatos son todos aquellos que realizan un ilícito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, a través de la fuerza (vis absoluta); a quienes se valen de inimputables; a quienes provocan un estado hipnótico; al superior jerárquico que obliga mediante órdenes; en caso de la coacción moral o del engaño; haciendo caer en error a otro para cometerlo.

c).- Los coautores o autores por cooperación son aquellos --

que no ejecutan el delito, ni inducen directamente a ellos para que se cometa, pero si prestan un auxilio necesario para su ejecución, sin el cual no hubiere sido posible su consumación. Para mayor claridad ejemplificaremos que debemos entender por cooperación necesaria; es coautor aquel que facilita la entrada o entrega la llave del local en que se perpetra el delito, y a sabiendas de que era para dicho fin. El que sujeta a la víctima mientras otro descarga golpes o un arma sobre ella.

### III.- AUXILIADORES O ENCUBRIDORES

En el capítulo anterior hemos ya hablado de los cómplices, -- por lo que a continuación citaremos a los sujetos que si bien no participan en el hecho criminoso, y sin que exista ningún acuerdo previo para la materialización del latrocinio, aparecen posteriormente a su consumación, sujetos a los que se les denomina encubridores.

Es necesario referir que el delito de encubrimiento en una -- misma época y aún dentro de una misma legislación se le ha -- considerado como una forma de participación o bien como un delito propio, señalándose una pena igual que a los autores del hecho principal o con una pena menor. Dado que el encubridor está conectado a un delito principal es por lo que se tiende a considerarlo como un partícipe y a castigarlo como tal como lo establecen por ejemplo las legislaciones de España, El Sal

vador y Paraguay<sup>(2)</sup>.

A principios del siglo XIX el encubrimiento es considerado como una forma de participación en el delito y únicamente varían las legislaciones en cuanto a la pena aplicada, dividiéndose así en legislaciones que establecían una pena igual para todas las categorías de partícipes en el delito, como lo es la legislación Francesa que equiparó a los encubridores con los cómplices y los castigó con igual pena que a los autores principales<sup>(3)</sup>. El encubrimiento resultaba el último peldaño de la escala participadora, dado que su intervención es posterior al delito, su condición accesoria es de perfeccionamiento del delito<sup>(4)</sup>.

GROIZARD ALEJANDRO<sup>(5)</sup> afirma que "por más que este género de delincuencia sea posterior al delito en sí, no es posible examinarle separada e independientemente, pues siempre hay entre uno y otro conexión, por cuya razón es necesario y es justo que participe, en el grado correspondiente a su misma natura-

2.- CANDIDO CONDE PUMPIDO.- Encubrimiento y Receptación 1a. Edición.- Casa Edit. Urge.- Barcelona 1955.- Pags. 50, 51 y 52.

3.- Opus Cita.- Pág. 37

4.- CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal.- Parte Especial.-Volumen V.-2a. Edición.-Edit. Tamis. Bogota 1967.- Pág. 416.

5.- GROIZAERD ALEJANDRO.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus cita.- Pág. 44

leza y que legalmente forme parte del hecho cuyas consecuencias representa un papel importante".

BELING ERNERT VON<sup>(6)</sup> describe el encubrimiento como una teoría posterior al delito, fundada en la prosecución del estado jurídico del hecho delictivo anterior, resultando así el encubrimiento una forma externa y posterior de la realización del hecho, que sin caer dentro de los propios límites de la participación es de naturaleza análoga.

Contra estas opiniones ZIEGLER JEAN<sup>(7)</sup> manifiesta que si hay delito en el hecho posterior, sólo puede ser un delito especial.

Sin embargo quien más apoyó la independencia del encubrimiento fue SILVELA LUIS<sup>(8)</sup> al afirmar que lo que constituye un quebrantamiento del derecho, es la resolución de infringirle y de ahí que solamente puede considerarse codeincuentes los que han participado en más o menos de la resolución, y que lo sean todos los que hayan tomado parte en ella de una manera más o menos directa y principal, por ello refiere, los encu-

---

6.- BELING ERNERT VON.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus cita.- Pág. 46.

7.- ZIEGLER JEAN.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus cita.- Pág. 54.

8.- SILVELA LUIS.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus cita.- -- Pág. 54.

bridores y receptadores no son partícipes de la resolución -- aunque auxiliien aprovecharse o se aprovechen por sí mismos de los efectos del delito que saben se han cometido o impidan su descubrimiento o el de los autores, y concluye diciendo que no son codeincentes, sino reos de un delito especial.

Considerando el delito de encubrimiento como cualquier acto - omisivo o comisivo realizado sobre o en torno a los efectos - del delito principal y que represente un auxilio al lucro o - provecho que los agentes de aquel pretenden obtener de su delito, o que represente un provecho en beneficio del encubridor, para su estudio lo dividiremos en continuadores y receptadores.

#### IV.- CONTINUADORES

Los continuadores son aquellos que desplazan una conducta posterior al hecho criminoso, tendiente a ayudar a eludir las investigaciones ayudar al delincuente para substraerse a la - - acción de la justicia y omite denunciarlo.

La conducta de los continuadores se determina en coadyuvar para que desaparezcan las pruebas, con el fin de entorpecer la acción de la Justicia, procura su desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, así mismo el desorientar a los investigadores callando referencias o datos.

Ocultar al delincuente en el sentido de esconderlo físicamente

y facilitarle la fuga que puede presentarse en dos aspectos; el positivo (llevarlo, acompañarlo, guiarlo), o negativo (impe- dir la persecución, advertirle, informarle ).

La omisión de denuncia se da cuando no se comunica a la auto- ridad las noticias que se tuviere acerca de la comisión de un delito estando obligado a hacerlo.

ANTOLISEI FRANCISCO <sup>(9)</sup> considera como favorecimiento personal el que tiende a proporcionar, la huida del culpable para que - se substraiga a la acción de la justicia, ya sea proporcionán- dolo dinero o los medios para ello, ya sea dándole indicacio - nes sobre caminos seguros o despistando a sus perseguidores, - estorbando o impidiendo su detención, incluso comunicarle que - es buscado por las autoridades para que se oculte.

Por su parte MILLAN ALBERTO <sup>(10)</sup> considera favorecimiento el - hecho de trasladarse a la casa del inculpado para prevenirlo , dando esto lugar a su fuga, pero no es favorecimiento silen -- ciar el conocimiento personal y el domicilio de dicho inculpa - do y tampoco lo es la ayuda humanitaria como sería proporcionar curaciones, alimento, techo, ante las inclemencias verdadera -

---

9.- ANTOLISEI FRANCISCO.- Citado por CANDIDO CONDE.- Opus ci - ta.- Pág. 232.

10.- MILLAN ALBERTO S.- El delito de Encubrimiento.- 1a.Edi -- ción.- Edit. Gráfico Impresores.- Nicaragua 1970.- Pág. 103.

mente insoportables del tiempo. Al respecto PACHECO JOAQUIN<sup>(11)</sup> ha expresado "que la ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le oculte; que se le niegue el pan, sino que no se le albergue; que se le delate, sino que no se le -- proporcione la fuga".

CANDIDO CONDE<sup>(12)</sup> refiere "se realiza el favorecimiento real-ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito. Entiéndase por ocultación no solo el hecho de esconder o hacer desaparecer de la vista el objeto encubierto o silenciar la comisión del delito, sino también cualquier -- acción que enmascare o desvirtue aquellos objetos o altere la circunstancias de su normal presentación y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de llevar a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos; en cuanto a la - inutilización, habrá que comprender en ella no solo el aniqui- lamiento total de la cosa como destruir el cuerpo del delito- o sus instrumentos, sino también cualquier destrucción par -- cial que haga de la cosa inadecuada para su utilización como- prueba del delito, o que haga desaparecer alguna de las cuali- dades que son relevantes para la declaración de la existencia de aquel".

---

11.- PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- El Código Penal.- Tomo I, - 6a. Edición.- Edit. Tello.- Madrid 1970,- Pág. 274.

12.- CANDIDO CONDE.- Opus cita.- Págs. 229, y 230.

El favorecimiento real requiere para su existencia de un delito anterior, dándose el favorecimiento después de haberse cometido aquél, que se haya actuado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación y que el sujeto activo separe la conducta del autor es ilícita. La actitud del favorecedor es desinteresada desde el punto de vista personal y su finalidad es hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros - pruebas o instrumentos del delito o de asegurar el producto o el provecho del mismo.

Otra de las normas de favorecimiento es la OMISION DE DENUNCIA a la que MILLAN ALBERTO S.<sup>(13)</sup> señala que: "consiste en tapar, pero por un obrar contrario por no destapar, por no poner en evidencia lo que el delincuente habfa hecho y callado o habfa escondido". La acción consiste en no hacer. Es un hacer que viola el derecho jurídico de denunciar.

Sobre el particular GOLDSTEIN RAUL<sup>(14)</sup> refiere que "los presupuestos de esta figura lo es la obligación de denunciar por parte del sujeto activo. Quiénes tienen esa obligación son determinados funcionarios públicos o sus equivalentes y los pro

13.- MILLAN ALBERTO S.- Opus cita.- Pág. 113.

14.- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- GOLDSTEIN-RAUL.- 2a. Edición.- Cardenas Editor y Distribuidor.- Edit. - Astrea.- Buenos Aires 1978.- Pág. 289.

fesionales del arte de curar, estos últimos con las salvedades que resultan del secreto profesional. Un particular cualquiera que tiene conocimiento de un hecho delictuoso y no lo denuncia, por no tener la obligación legal de hacerlo, no incurre en encubrimiento".

#### V.- RECEPTADORES

Primeramente señalaremos que SEBASTIAN SOLER<sup>(15)</sup> define a la receptación como la operación de encubrimiento efectuada por lucro, que tiende a asegurar el provecho del delito en beneficio del propio encubridor.

Para que se dé la receptación se requiere la preexistencia de un delito y el conocimiento por parte del receptor de la comisión de dicho ilícito, que se haya cometido, después de que ese delito se consumó que se haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación.

Al respecto MILLAN ALBERTO S.<sup>(16)</sup> la define como: "la adquisición, receptación y ocultación del producto del delito, y la intervención de los mismos actos, deben de realizarse con el fin de lucro"

---

15.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.- Volumen V.- 3a. Edición.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires - 1970. Pág. 265.

16.- MILLAN ALBERTO S.- Opus cita.- Pág. 168.

GOLDSTEIN RAUL<sup>(17)</sup> define al receptor como: "aquel que con el fin de lucro, adquiere, recibe u oculta dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó o interviene en su adquisición, recepción u ocultación comete una figura especial del encubrimiento". Es un hecho que lesiona -- tanto la administración de la Justicia como el patrimonio, y -- constituye una acción de las consideradas de peligrosidad, ya que la existencia de los receptadores favorecen la comisión de los delitos.

Si bien, el autor no interviene materialmente en el delito, denota peligrosidad porque agrega condiciones que favorecen su comisión, sobre todo en los casos de los delitos contra el patrimonio; el ladrón comete el latrocinio a sabiendas de que el receptor le encubrirá.

En la legislación penal del Estado de México<sup>(18)</sup>, la figura de receptación, en relación al delito de robo, se tipifica como delito autónomo, figura que se encontraba comprendida en el artículo 123 fracción III del Código punitivo, misma que fuera derogada en fecha 3 de Octubre de 1983, por lo que dejó de -- comprenderse dentro del precepto regular del delito de encubri

---

17.- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- GOLDSTEIN-RAUL.- Opus cita.- Págs. 289 y 290.

18.- CODIGO PENAL. PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. 2a. Edición.- Edit. Cajica, S.A.- Puebla Pue. 1984.- Págs. 87, 169 y 170.

miento creándose dentro del título cuarto, delitos contra el Patrimonio, capítulo primero ROBO, el artículo 259 Bis que se ñala como se ha indicado a la receptación como delito autónomo.

Referimos a continuación las escuelas más importantes sobre la participación.

a).- ESCUELA CLASICA

El máximo exponente de esta escuela lo es CARRARA FRANCISCO, siendo sus más importantes precursores ROSSI y CARMIGNANI<sup>(19)</sup>.

El delito según CARRARA FRANCISCO<sup>(20)</sup>, no es un acontecimiento cualquiera sino un ente jurídico, una injusticia. Está constituido por dos fuerzas, la moral y la física (aquella -- por la voluntad inteligente de la gente y la alarma causada -- entre los ciudadanos, ésta por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito). Para que el delito exista es preciso que el sujeto sea normalmente imputable, que el acto tenga un valor moral que de él provenga, un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva. De aquí la defi

19.- CARRARA FRANCISCO, ROSSI Y CARMIGNANI, citados por CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Conforme al "Código Penal, texto refundido de 1944". Parte General.- 9a. Edición.- Edit. Nacional.- México 7, D.F. Págs. 44 y 45.

20.- CARRARA FRANCISCO.- Citado por CUELLO CALON.- Opus Cita. Pág. 47

nición del delito como infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable.

La Escuela Clásica ha tenido una influencia enorme sobre la elaboración científica del derecho penal, ella lo organizó y sistematizó de modo perfecto y acabado, elevándolo a la más alta dignidad científica. Pero no fue menor su influjo sobre la legislación, pues casi la totalidad de los Códigos, Leyes penales elaborados en el siglo pasado se inspiraron plenamente en las orientaciones clásicas en cuya esencia aún permanecen fieles algunos de los Códigos de más reciente promulgación. (21)

Los principios básicos de la Escuela Clásica pueden señalarse así:

- 1.- La imputabilidad moral basada en el libre arbitrio. El hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente y es responsable moralmente por gozar de su libre arbitrio.
- 2.- La pena es un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido.
- 3.- Su sentido individualista de protección y garantía contra posibles abusos y arbitrariedades. La Escuela Clásica llevó--

---

21.- CUELLO CALON EUGENIO.- Opus cita.- Pág. 47.

al sistema penal, consolidándolo, el espíritu individualista de los filósofos del iluminismo y de los principios de la Revolución Francesa. De aquí su esfuerzo de mantener el principio de legalidad de los delitos y de las penas (*nullum crimen nulla poena sine lege*) su aspiración a definir de modo detallado y taxativo las circunstancias modificativas de los delitos, especialmente los agravantes, el cuidado consagrado al sutil exámen del delito en su aspecto interno, su minuciosidad en la definición de las figuras de delito y su tendencia a preveer los casos posibles de delincuencia.

4.- La exclusiva función consagrada a la acción criminal, al delito, con completo descuido de la persona del delincuente, "el Juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones!"

La Escuela Clásica considera en la participación un delito único, con tantas responsabilidades como partícipes. Determina que es la unidad del delito con pluralidad de agentes.

Es una doctrina objetiva que mide la gravedad mayor o menor de la participación, atendiendo al grado de desarrollo material del hecho realizado por cada uno de los participantes.

#### b).- ESCUELA POSITIVISTA

Contraria a la Escuela Clásica aparece la escuela positivista italiana, cuyos fundadores lo fueron LOMBROSO CESAR, --

FERRI ENRIQUE Y GAROFALO RAFAEL (22).

La Escuela Positivista Italiana señala una nueva etapa en el Derecho Penal, caracterizada principalmente por el desplazamiento del criterio represivo fundamentado en la apreciación de la objetividad del delito y su sustitución por la preponderante estimación de la personalidad del culpable.

Los principios fundamentales de la Escuela Positivista pueden formularse así:

- 1.- El delito es un fenómeno natural y social producido por causa de orden biológico, físico y social.
- 2.- El deliciente es biológica y psíquicamente un anormal.
- 3.- La creencia en el libre albedrío de la libertad humana es una ilusión, la voluntad humana está determinada por influjos de orden físico, psíquico y social.
- 4.- Como consecuencia de esta concepción determinista, la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la imputabilidad moral contituyéndose sobre la base de la responsabilidad social.
- 5.- La función penal tiene como fin la defensa social.

La influencia de la Escuela Positivista en el desarrollo cien

---

22.- LOMBROSO CESAR, FERRI ENRIQUE Y GAROFALO RAFAEL, citados por CUELLO CALON EUGENIO.- Opus cita.- Págs. 48 y 49.

tífico del Derecho Penal, ha sido importante, no solo lo fue en Italia sino influyó en los Códigos de Rusia, México, Colombia y Cuba, que fueron formulados más o menos en sus postulados.

Esta escuela censura el criterio objetivo de la Escuela Clásica, por el cual se encaminan las diversas participaciones como contribución y coeficiente causal a la entidad jurídica de la Escuela Positivista, para la cual el delito se considera en los delinquentes que han concurrido a realizarlo.

La Escuela Positivista se ha aplicado a estudiar la psicología de los delinquentes que se asocian, obteniendo de estas investigaciones psicológicas consecuencias jurídicas.

SIGHELE citado por JIMENEZ DE ASUA<sup>(23)</sup> señala que el concurso de varias personas en un mismo delito debería siempre constituir una circunstancia agravante, cuando se trata de complicidad agravada. Las estadísticas demuestran que la asociación se encuentra más frecuentemente en los más graves delitos.

De lo que se tiene que acerca de la Justicia y la conveniencia Social debe de considerarse la codelinquencia como una causa de agravación de la penalidad.

---

23.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito.- 12a. Edición - Edit. Sudamericana.- Buenos Aires 1981. Pág. 499.

## C).- ESCUELA TECNICO-JURIDICA Y DE LA DOGMATICA.

El jurista JIMENEZ DE ASUA LUIS<sup>(24)</sup> señala que la tendencia - "técnico jurídica" frecuentemente en América se designa a toda dirección penal de carácter jurídico. Refiere que cuando se trata de esta teoría penal, por un autor como GIRIBALDI se alude concretamente a la verdadera Escuela técnico- jurídica, que tuvo su precedente en Alemania, pero fue en Italia donde alcanzó su mayor difusión, siendo sus máximos representantes ARTURO ROCCO, MANZINI, MASSARI Y BATTAGLINI<sup>(25)</sup>.

De acuerdo con esta Escuela la ciencia penal no aspira a la - investigación filosófica de un Derecho Penal natural ni a la formación del Derecho Penal de provenir, abandona toda discusión sobre los fundamentos filosóficos de esta disciplina y - las investigaciones de carácter naturalístico, el objeto de - esta escuela se limita al Derecho Penal vigente, a elaborar - técnicamente los principios fundamentales de sus institucio- nes, y a aplicar e interpretar ese derecho.

Podemos señalar como principios básicos de esta Escuela los - siguientes:

1.- El delito se concibe como una pura relación jurídica pres- cindiendo de sus aspectos personal y social.

24.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Opus cita.- Pág. 66

25.- ROCCO ARTURO, MANZINI, MASSARI Y BATTAGLINI.- Citado por - CUELLO COLON EUGENIO.- Opus cita.- Pág. 53

2.- Hace abstracción del libre arbitrio, como base de la imputabilidad, pero mantiene su distinción entre imputable e inimputable.

3.- La Pena es reacción jurídica contra el delito reservada para los imputables, los inimputables quedan sometidos a medidas de seguridad, de carácter administrativo y desprovista de sentido penal.

Dicha escuela proclama que el jurista ha de resolver sus asuntos con su técnica propia sin entrar en discusiones de libre albedrío ni de plantear problema filosófico alguno, huye de ocuparse en problemas causales y explicativos del delito y del delinciente.

MASSARI referido por JIMENEZ DE ASUA <sup>(26)</sup> expuso la teoría "complicidad delito distinto" señalando que en la codelinquencia el delito es producto de varios partícipes y la responsabilidad de cada uno recibe significación y relieve del conjunto. A dicha teoría se le acusó de estar divorciada con la realidad, ya que hace de la complicidad un delito sui generis, llamado "delito de concurso" de naturaleza accesoria, que se imputaría por un título especial independiente de la contribución prestada al delito.

De lo anterior tenemos que dicha escuela sostiene que ante la

---

26. MASSARI.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus Cita. Pág. 498

existencia de la codeinfluencia en un hecho criminoso debe aplicarse el Derecho Penal positivo vigente, imponiendo la pena como reacción jurídica del delito.

d).- ESCUELA MODERNA.

Esta escuela ha analizado los elementos del delito para situar a los participantes que intervienen en la comisión del mismo en el lugar que les corresponde, es decir para fijar la responsabilidad de los partícipes y por consiguiente su penalidad, considera también el elemento subjetivo (personas) y el elemento objetivo (hecho criminoso).

Estimamos necesario señalar las principales teorías en relación a la participación que pueden reducirse en tres, a saber:

TEORIA DE LA CAUSALIDAD: Con base a la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación al considerar codeinfluentes a quienes contribuyen con su aporte, a formar la causa del evento delictivo. Dicha doctrina de la causalidad ha llevado a afirmar que para ella no existe diferencia entre delincuentes principales y accesorios y, por lo mismo, todos son responsables en igual grado.

TEORIA DE LA ACCESORIEDAD; Sólo considera autor del delito a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios presentados al autor principal, respecto del cual se tie

ne como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte del principal.

TEORIA DE LA AUTONOMIA: El delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

Para la Escuela Moderna solo deben tenerse como delincuentes a quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la Ley. Debe de tenerse en cuenta que no todo el que contribuya con su aporte a formar la causa del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten codelincuentes tienen la misma responsabilidad, ya que esta medida se determina mediante el análisis no solo del factor objetivo, sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo, por lo que se requiere el exámen de las conductas concurrentes para establecer diferencia entre ellas y adecuar los tratamientos y las sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico de cada sujeto.

Por lo que para dicha escuela dentro de la corriente de la causalidad, es dable admitir, en un mismo delito, distintos grados de participación de donde se engendran diversas responsabilidades y penas diferentes.

Ya era señalado por ALIMENA citado por JIMENEZ DE ASUA<sup>(27)</sup>. que los equívocos de la teoría de la participación se evitan cuando en un delito cada uno de los partícipes responden del hecho propio. Situación que había sido referida por CARRARA FRANCISCO<sup>(28)</sup> al manifestar que si el delito es el mismo, - cada uno responde según su propia acción.

De acuerdo con los lineamientos de esta escuela se distinguen con mayor facilidad todos los partícipes en un hecho delictuoso, señalando a los que premeditan, planean e incitan a otro a la comisión de un delito, sin la intervención de los mismos materialmente, los que actúan materialmente en dicha actividad ilícita, denominándoles autores del delito.

Distingue a aquellos que si bien, no ejecutan materialmente el delito ni inducen directamente a aquellos para que lo cometan, pero si prestan un auxilio necesario para la ejecución del latrocinio sin el que no hubiera sido posible su ejecución, los denomina coautores.

Señala asimismo aquellos que integran una empresa delictiva comunitaria y, respecto de aquella se les tiene en todo respon

---

27. ALIMENA.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus Cita.- Pág. - 498

28. CARRARA FRANCISCO.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus -- Cita.- Pág. 498

sable por el delito llevado en plural, aunque de por sí sus actos no configuran un delito, ni siquiera como principio de ejecución, ya que realizan algún acto encaminado a configurar los elementos del mismo, denominándoles cómplices.

Y finalmente los que sin acuerdo previo, intervienen en el ilícito posteriormente a su ejecución, denominándoles encubridores o auxiliadores.

## CAPITULO QUINTO

LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA  
EN LA TEORIA

1.- AUTOR INTELECTUAL, MATERIAL Y COAUTORES. II.- COMPLICIDAD: A). ESCUELA CLASICA, B). ESCUELA POSITIVISTA, c).- ESCUELA CRITICA.

En la figura de la complicidad correspectiva que a nuestra -- consideración debería denominarse AUTORIA CORRESPECTIVA, dado que es la participación en un hecho criminoso de tres o más - sujetos, quiénes desplazan una conducta tendiente a la realización de un delito, existiendo en el mismo la confusión, indeterminación e ignorancia para determinar cuál de los partícipes ocasionó el resultado.

Bajo estas consideraciones no se puede acreditar la calidad - de autor material, autor intelectual o coautoría de los partícipes en dicho hecho lesivo, sujetos que se encuentran comprendidos dentro de nuestra legislación penal bajo la denominación de personas responsables del delito.

Es menester referir cuáles son los sujetos participantes de - un hecho ilícito, en que cabe denominarlos autor y atendiendo al señalamiento efectuado en el diccionario jurídico de --

derecho usual <sup>(1)</sup> son; a). Por materialidad de la ejecución, b). Por inducción (inspiración o estímulo) de la acción y c). Por la cooperación necesaria; a dichos participes los hemos ya referido en la presente exposición, pero consideramos necesario volverlos a citar:

1.- Autor intelectual, es aquél que no ejecuta por sí el delito pero desplaza una conducta a través de la que obliga a otro a cometer el delito. La doctrina ha dividido a estos autores en: por inducción y mediatos.

En cuanto a los autores intelectuales por inducción desarrollan actos por medio de los cuales, existiendo la voluntad del inducido, a través del mismo ejecutan un hecho delictivo.

En relación a los autores intelectuales o mediatos, para ejecutar el hecho dichos sujetos se valen por ejemplo de un inimputable, haciendo caer en el error a otro, a través de la fuerza física o moral, provocando un estado hipnótico.

A continuación citaremos al autor material, del que como lo hemos señalado es el que desplaza una conducta por medio de la cual, tanto psicológica y físicamente se encamina a ejecutar el hecho lesivo, también la teoría lo ha denominado -

---

1 DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- CABANELLAS GUILLERMO.- Tomo I.- 8a. Edición.- Edit. Heliastra, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1974.- Pág. 244

autor por ejecución.

El coautor es aquél que para que se cometa el ilícito ejecuta actos necesarios en el mismo, sin los cuales no se pudiera dar su ejecución; la doctrina lo ha denominado asimismo autor por cooperación.

II.- La complicidad, es la coordinación de dos o más sujetos en una finalidad criminal, unitaria y común, en la que cada uno aporta como propia una condición causal al concurso, de ahí que el cómplice es un partícipe del delito que ha sobrevenido mediando la actividad plural de agentes y en la cual la unidad rectora subjetiva, proviene de alguno o algunos de ellos que no son cómplices sino en cambio autores.

Para el efecto de adentrarnos en los sujetos de delito a que hicimos referencia consideramos pertinente referir las formas de participación a las que alude MAGGIORE<sup>(2)</sup>: Según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

1.- Según el grado, la participación puede ser "principal y accesoria"; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

2.- Según la calidad la participación puede ser "moral y fi-

---

2 MAGGIORE.- Citado por CASTELLANOS FERNANDO.- Lineamientos elementales del Derecho Penal.- 8a. Edición. Edit. Porrúa.- México 1974.- Pág. 287

sica" comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

3.- En razón del tiempo, la participación es "anterior", si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada participante.- "concomitante" si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y "posterior" - cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

4.- Según su eficacia, la participación es "necesaria y no necesaria", de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que este exija o no para su comisión el concurso de personas.

Hemos hecho referencia con anterioridad a las escuelas jurídicas que consideramos más importantes, a continuación las referiremos nuevamente:

a).- Escuela clásica

El fundador de dicha escuela y máximo exponente lo fue - - FRANCISCO CARRARA, quien trata de manera general al delito y al delincuente por lo cual estimamos que los principios - básicos sostenidos por esta escuela se pueden hacer extensivos al concepto de complicidad, pues de acuerdo a dichos - -

principios las circunstancias objetivas obran como agravantes o sólo afectan a los que en el momento de la ejecución del hecho tengan conciencia de su concurrencia.

b).- Escuela positiva.

Los fundadores de esta escuela, como se ha señalado lo fueron ENRIQUE FERRI, RAFAEL GAROFALO Y CESAR LOMBROSO, quienes asimismo tratan de manera general el delito y al delincuente pero también podemos hacer extensivos sus principios básicos al principio de complicidad. Dicha escuela señala que la complicidad se obtendrá del examen que se haga de la personalidad de los participantes en un hecho criminoso.

c).- Escuela crítica.

Los creadores de esta escuela lo fueron ALIMENA Y CARNEVALE<sup>(3)</sup> a la que también se identifica con la denominación de TERZA SCUOLA que surgió en oposición a la Escuela Positiva aún -- cuando acepta algunos de sus principios fundamentales. Adopta una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica, siendo sus principios básicos referidos por ALIMENA:

1.- La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

3 ALIMENA Y CARNEVALE.- Citados por CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Conforme al "Código Penal texto, refundido".- Parte General.- 9a. Edición.- Edit. Nacional.- México 7, D.F.- Pág. 50

2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

3.- La pena tiene un fin de defensa social.

Dada la postura acléctica sostenida por esta escuela, es válido también señalar que tratan de manera general al delito y al delincuente, pero sus conceptos son extensivos asimismo a la complicidad.

Las escuelas citadas no hablan en particular sobre los sujetos que intervienen en la figura delictiva denominada complicidad correspectiva, como lo definen los dictrenarios italianos o riña tumultuaria como lo señala el código español, ante ello debemos establecer las siguientes consideraciones:

En la complicidad correspectiva la conducta desplazada por los agentes que intervienen en el hecho que de acuerdo a los artículos 237 <sup>(4)</sup> del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, 297 <sup>(5)</sup> y 309 <sup>(6)</sup> del Código Penal Federal se constriñía en su aplicación para los delitos de lesiones y homicidio. Ampliándose dicha aplicación con la reforma efectuada al artículo 13 <sup>(7)</sup> del Código Penal Federal, fi

4 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- 2a. Edición.- Edit. Cajica, S.A.- Puebla Pue. 1984.- Págs. - 154 y 155.

5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL 40a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1984.- Pág. 106

6 Ibidem.- Pág. 109

7 Ibidem.- Pág. 10

gura en la que como elementos esenciales debe de existir la ignorancia de quién de los partícipes produjo el resultado lesivo, amén de que dichos partícipes hayan ejecutado actos encaminados a la consumación del mismo.

Bajo estas consideraciones la legislación Mexicana, emulando a otras legislaciones, atendiendo a la doctrina imperante y de mayor influencia, creó un dispositivo a través del que tipifica dicha figura delictiva; con la finalidad de que no se presente la impunidad, teniendo a todos los sujetos partícipes como autores. Este criterio es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: Existe responsabilidad correspectiva cuando por ignorarse completamente quiénes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la Ley <sup>(8)</sup>.

Referimos con anterioridad que dentro de la figura de la complicidad correspectiva no podemos determinar con precisión la calidad de los sujetos que intervienen en el evento, precisamente ante el presupuesto primordial de ignorancia de la Auditoría, sea esta, intelectual, material o por cooperación necesaria. Ante ello consideramos que la figura de la com-

---

8 JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorías 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 2a. Parte.- Primera Sala Mayo Ediciones, S.R.L.- México 1975.- Pág. 592

plicidad corresponsiva no es la del autor principal ni la del cómplice necesario, es un quid medium que está entre las dos y la del cómplice no necesario, por lo tanto es una forma de participación sui generis.

Sobre la autoría en la complicidad corresponsiva transcribe - GOLDSTEIN RAUL <sup>(9)</sup> que la dificultad en la determinación del autor es tenida en cuenta por el legislador, al disminuir sensiblemente la pena del homicidio. Así refiere que cuando en riña o agresión en que tomasen parte dos o más personas, resultare muerte o lesiones, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por "autores" a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido.

La represión de esta modalidad del homicidio no es de opinión unánime ni entre los autores ni entre las legislaciones.

Determinar quién fue el autor de la riña (complicidad corresponsiva o riña tumultuaria) constituyó un problema de gran preocupación para los antiguos penalistas, a fin de no atenuar la pena al individuo que había provocado la gresca, cuando de ella resultaba la muerte de alguien pero el rigor de este principio tuvo que moderarse ante la consideración de que otros actos, injustos, eran asimismo causas de indignación o provocación.

---

9 DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- GOLDSTEIN RAUL.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Edit. Astrea.- Buenos Aires 1978.- Pág. 390

La complicidad correspectiva o como la denomina FONTAN - - BALESTRA CARLOS (10) "desconocimiento del autor", lo es el desconocimiento de quien ha sido el autor del resultado dañoso, es la nota más característica de la figura en el derecho argentino; tanto, que su ausencia motivada con el hecho queda fuera de la previsión del homicidio o las lesiones en riña. De ese desconocimiento resulta la anomalía en materia de culpabilidad y la escala penal privilegiada en relación con las del homicidio y lesiones. El legislador admitiendo una presunción o ficción de autoría, los condena a todos, pero determinando una pena sensiblemente inferior a la del homicidio y lesiones dolosas.

Resultante de dicho criterio en el sentido de que la Ley presume que el autor está entre los que ejercieron la violencia, pero esa suposición resulta de la posibilidad de que uno u otros sean autores. Es menester asimismo que para la configuración de la complicidad correspectiva de los sujetos participantes ejerzan violencia sobre la víctima, dado que sólo así puede pensarse que no consta quién causó el resultado.

El criterio del penalista Fontan Balestra (11) refiere que la muerte o las lesiones deben haber resultado de riña, de mo

---

10 FONTAN BALESTRA CARLOS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo IV.- Parte Especial.- Edit. Abeledo-Parrot. Buenos Aires 1969.- Pág. 296.- Sin Edición.

11 FONTAN BALESTRA CARLOS.- Opus Cita.- Pág. 299

do que han de ser la consecuencia de la violencia ejercida por alguno de los participantes en ella sobre la persona del ofendido. De otro modo ni siquiera puede alcanzar a los partícipes en la riña de presunción de autoría por ausencia de atribución causal.

Por su parte el insigne penalista CARRARA FRANCISCO <sup>(12)</sup> manifiesta acerca del homicidio en riña que; cuando alguien ha sido muerto con varios golpes de distinta naturaleza o por un solo golpe, pero ignorándose la mano que lo causó surge la importante teoría del "autor incierto"

Refiere el citado penalista <sup>(13)</sup> que la regla aplicable sería la dictada por PAULO en la Ley XVII, título ad legem corneliam desicariis de Digesto que señala: "si mueriere un hombre en riña, hay que considerar en este caso los golpes de cada uno de los que tomaron parte en ella", concluye el exceso penalista en relación a esta regla, que no hay complicidad en la riña, cada uno responde de los propios golpes, y si lo logra descubrirse quien fue el homicida, ninguno es responsable del homicidio.

sigue diciendo, que la aplicación de dicha regla llevaría a la impunidad de los partícipes, por lo que las legislaciones

---

12 CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal.- Parte Especial.- Tomo I.- 2a.- Edición.- Edit. Temis Bogota 1967.- Pág. 425

13 Opus Cita.- Pág. 426.

reconocen la "culpa común" en todos los participantes, pues con el hecho ilícito de reñir ha sido causa de la muerte de un hombre, sin descubrirse el autor preciso, por lo que todos los contrincantes deben ser considerados como responsables del homicidio, como consecuencia de su riña y todos deben ser castigados con una pena extraordinaria, siempre benigna y del género de las penas inferiores (14).

Para VANNINI (15) la pena especial no resulta, como en otros casos, de las condiciones del autor o del sujeto pasivo, o del medio empleado, sino que es la consecuencia de una transacción, por la facultad de discernir entre varios partícipes, el autor, de los cómplices, y entre estos los necesarios de los no necesarios.

En tanto que para PUGLIA (16) se renuncia a lo desconocido y se acepta la impugnidad relativa del actor principal para conseguir su punición segura como autor secundario, aplicando a todos los que tomasen participación una pena casi correspondiente a la de los cómplices, conforme a la Ley italiana, entonces vigente.

---

14 CARRARA FRANCISCO.- Opus cita.- Pág. 426

15 VANNINI.- Citado por LAVENE RICARDO.- El Delito de Homicidio.- 2a. Edición.- Ediciones Palma.- Buenos Aires 1970.- Pág. 373

16 PUGLIA.- Citado por LAVENE RICARDO.- Opus cita.- Pág. 373

NICOLINI (17) al hablar sobre la complicidad correspectiva - refiere que al no poderse establecer quién causó la muerte - de una persona, hay que fijar una pena especial para todos - los que tomaron parte en la riña y que hubieran ejercido violencia en contra del ofendido.

Estas consideraciones las llevan a determinar que la legislación penal mexicana recoge los diversos criterios doctrinarios para la creación de dispositivos legales con el objeto de prevenir los resultados lesivos a una costumbre desgraciadamente arraigada en nuestro medio, determinando la punibilidad de las conductas resultantes de la figura delictiva de la complicidad correspectiva, así el Código penal para el Estado Libre y Soberano de México en el subtítulo quinto. Delitos contra la vida e integridad corporal. Capítulo III, relativo a las reglas comunes para lesiones y homicidio (18) queda comprendida la complicidad correspectiva, figura a la que identificamos con la denominación de autoría correspectiva que a nuestra consideración es más aceptada, en el artículo 237; asimismo contenida dicha figura en los artículos 296 y 309 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero

---

17. NICOLINI.- Citado en el Diccionario de Derecho Penal y - Criminología.- GOLDSTEIN RAUL.- Opus cita.- Pág. 390 y 391

18 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Opus cita.- Págs. 154 y 155

Federal (19), preceptos que al igual que la fracción VIII del artículo 13 del último ordenamiento legal citado fijan - - - los elementos constitutivos de la figura motivo de la presente exposición, así como la penalidad aplicable al caso, los - que serán comentados con mayor aplitud en el capítulo siguiente.

---

19 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- Opus cita.- Pág. 106 y 109

CAPITULO SEXTO  
 LA RESPONSABILIDAD O COMPLICIDAD  
 CORRESPECTIVA EN EL DERECHO MEXI  
 CANO

I.- LEGISLACION PENAL FEDERAL. II.- LEGISLACION PENAL DEL ES-  
 TADO DE MEXICO. III.- TESIS DE DIFERENTES JURISTAS MEXICANOS.  
 IV.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Se ha hecho referencia en esta exposición de la legislación -  
 Penal Federal, esto es del Código Penal para el Distrito Fede-  
 ral en materia de Fuero Común y para toda la República en ma-  
 teria de Fuero Federal, en dicho cuerpo legal se encuentran -  
 insertos los preceptos que rigen la figura llamada "complici-  
 dad correspectiva" contenida en los artículos 296 y 309<sup>(1)</sup> re-  
 lativos a los delitos de Lesiones y Homicidio, a los que nos  
 referimos a continuación.

El artículo 296 del Código Penal Federal expresamente señala:  
 "Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se -  
 observan las reglas siguientes: I.- A cada uno de los respon-  
 sables se les aplicará las sanciones que procedan por las le-

---

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO  
 COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. -  
 40a. Edición.- Edit. Porrúa. México 1984.- Pág. 106.

2.- Hace abstracción del libre arbitrio, como base de la imputabilidad, pero mantiene su distinción entre imputable e inimputable.

3.- La Pena es reacción jurídica contra el delito reservada para los imputables, los inimputables quedan sometidos a medidas de seguridad, de carácter administrativo y desprovista de sentido penal.

Dicha escuela proclama que el jurista ha de resolver sus asuntos con su técnica propia sin entrar en discusiones de libre albedrío ni de plantear problema filosófico alguno, huye de ocuparse en problemas causales y explicativos del delito y del delincuente.

MASSARI referido por JIMENEZ DE ASUA (26) expuso la teoría "complicidad delito distinto" señalando que en la codelinuencia el delito es producto de varios partícipes y la responsabilidad de cada uno recibe significación y relieve del conjunto. A dicha teoría se le acusó de estar divorciada con la realidad, ya que hace de la complicidad un delito sui generis, llamado "delito de concurso" de naturaleza accesoria, que se imputaría por un título especial independiente de la contribución prestada al delito.

De lo anterior tenemos que dicha escuela sostiene que ante la

---

26. MASSARI.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus Cita. Pág. 498

existencia de la codevincencia en un hecho criminoso debe aplicarse el Derecho Penal positivo vigente, imponiendo la pena como reacción jurídica del delito.

d).- ESCUELA MODERNA.

Esta escuela ha analizado los elementos del delito para situar a los participantes que intervienen en la comisión del mismo en el lugar que les corresponde, es decir para fijar la responsabilidad de los partícipes y por consiguiente su penalidad, considera también el elemento subjetivo (personas) y el elemento objetivo (hecho criminoso).

Estimamos necesario señalar las principales teorías en relación a la participación que pueden reducirse en tres, a saber:

TEORIA DE LA CAUSALIDAD: Con base a la causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación al considerar codevincientes a quienes contribuyen con su aporte, a formar la causa del evento delictivo. Dicha doctrina de la causalidad ha llevado a afirmar que para ella no existe diferencia entre delincuentes principales y accesorios y, por lo mismo, todos son responsables en igual grado.

TEORIA DE LA ACCESORIEDAD: Sólo considera autor del delito a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios presentados al autor principal, respecto del cual se tie

ne como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte del principal.

TEORIA DE LA AUTONOMIA: El delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

Para la Escuela Moderna solo deben tenerse como delincuentes a quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley. Debe de tenerse en cuenta que no todo el que contribuya con su aporte a formar la causa del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten delincuentes tienen la misma responsabilidad, ya que esta medida se determina mediante el análisis no solo del factor objetivo, sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo, por lo que se requiere el exámen de las conductas concurrentes para establecer diferencia entre ellas y adecuar los tratamientos y las sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico de cada sujeto.

Por lo que para dicha escuela dentro de la corriente de la causalidad, es dable admitir, en un mismo delito, distintos grados de participación de donde se engendran diversas responsabilidades y penas diferentes.

Ya era señalado por ALIMENA citado por JIMENEZ DE ASUA<sup>(27)</sup> - que los equívocos de la teoría de la participación se evitan cuando en un delito cada uno de los partícipes responden del hecho propio. Situación que había sido referida por CARRARA FRANCISCO<sup>(28)</sup> al manifestar que si el delito es el mismo, - cada uno responde según su propia acción.

De acuerdo con los lineamientos de esta escuela se distinguen con mayor facilidad todos los partícipes en un hecho delictuoso, señalando a los que premeditan, planean e incitan a otro a la comisión de un delito, sin la intervención de los mismos materialmente, los que actúan materialmente en dicha actividad ilícita, denominándoles autores del delito.

Distingue a aquellos que si bien, no ejecutan materialmente el delito ni inducen directamente a aquellos para que lo cometan, pero si prestan un auxilio necesario para la ejecución del latrocinio sin el que no hubiera sido posible su ejecución, los denomina coautores.

Señala asimismo aquellos que integran una empresa delictiva comunitaria y, respecto de aquella se les tiene en todo respon

---

27. ALIMENA.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus Cita.- Pág. - 498

28. CARRARA FRANCISCO.- Citado por JIMENEZ DE ASUA.- Opus -- Cita.- Pág. 498

sable por el delito llevado en plural, aunque de por sí sus actos no configuran un delito, ni siquiera como principio de ejecución, ya que realizan algún acto encaminado a configurar los elementos del mismo, denominándoles cómplices.

Y finalmente los que sin acuerdo previo, intervienen en el ilícito posteriormente a su ejecución, denominándoles encubridores o auxiliadores.

## CAPITULO QUINTO

## LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA

## EN LA TEORIA

1.- AUTOR INTELECTUAL, MATERIAL Y COAUTORES. II.- COMPLICIDAD: A). ESCUELA CLASICA, B). ESCUELA POSITIVISTA, c).- ESCUELA CRITICA.

En la figura de la complicidad correspectiva que a nuestra -- consideración debería denominarse AUTORIA CORRESPECTIVA, dado que es la participación en un hecho criminoso de tres o más - sujetos, quiénes desplazan una conducta tendiente a la realización de un delito, existiendo en el mismo la confusión, indeterminación e ignorancia para determinar cuál de los partícipes ocasionó el resultado.

Bajo estas consideraciones no se puede acreditar la calidad - de autor material, autor intelectual o coautoría de los partícipes en dicho hecho lesivo, sujetos que se encuentran comprendidos dentro de nuestra legislación penal bajo la denominación de personas responsables del delito.

Es menester referir cuáles son los sujetos participantes de - un hecho ilícito, en que cabe denominarlos autor y atendiendo al señalamiento efectuado en el diccionario jurídico de --

derecho usual <sup>(1)</sup> son; a). Por materialidad de la ejecución, b). Por inducción (inspiración o estímulo) de la acción y c). Por la cooperación necesaria; a dichos participes los hemos ya referido en la presente exposición, pero consideramos necesario volverlos a citar:

1.- Autor intelectual, es aquél que no ejecuta por sí el delito pero desplaza una conducta a través de la que obliga a otro a cometer el delito. La doctrina ha dividido a estos autores en: por inducción y mediatos.

En cuanto a los autores intelectuales por inducción desarrollan actos por medio de los cuales, existiendo la voluntad del inducido, a través del mismo ejecutan un hecho delictivo.

En relación a los autores intelectuales o mediatos, para ejecutar el hecho dichos sujetos se valen por ejemplo de un inimputable, haciendo caer en el error a otro, a través de la fuerza física o moral, provocando un estado hipnótico.

A continuación citaremos al autor material, del que como lo hemos señalado es el que desplaza una conducta por medio de la cual, tanto psicológica y físicamente se encamina a ejecutar el hecho lesivo, también la teoría lo ha denominado -

1 DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- CABANELAS GUILLERMO.- Tomo I.- 8a. Edición.- Edit. Heliastra, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina 1974.- Pág. 244

autor por ejecución.

El coautor es aquél que para que se cometa el ilícito ejecuta actos necesarios en el mismo, sin los cuales no se pudiera dar su ejecución; la doctrina lo ha denominado asimismo autor por cooperación.

II.- La complicidad, es la coordinación de dos o más sujetos en una finalidad criminal, unitaria y común, en la que cada uno aporta como propia una condición causal al concurso, de ahí que el cómplice es un partícipe del delito que ha sobrevenido mediando la actividad plural de agentes y en la cual la unidad rectora subjetiva, proviene de alguno o algunos de ellos que no son cómplices sino en cambio autores.

Para el efecto de adentrarnos en los sujetos de delito a que hicimos referencia consideramos pertinente referir las formas de participación a las que alude MAGGIORE<sup>(2)</sup>: Según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

1.- Según el grado, la participación puede ser "principal y accesoria"; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

2.- Según la calidad la participación puede ser "moral y fi-

2 MAGGIORE.- Citado por CASTELLANOS FERNANDO.- Lineamientos elementales del Derecho Penal.- 8a. Edición. Edit. Porrúa.- México 1974.- Pág. 287

sica" comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

3.- En razón del tiempo, la participación es "anterior", si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada participante.- "concomitante" si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y "posterior" - cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

4.- Según su eficacia, la participación es "necesaria y no necesaria", de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que este exija o no para su comisión el concurso de personas.

Hemos hecho referencia con anterioridad a las escuelas jurídicas que consideramos más importantes, a continuación las referiremos nuevamente:

a).- Escuela clásica

El fundador de dicha escuela y máximo exponente lo fue FRANCISCO CARRARA, quien trata de manera general al delito y al delincuente por lo cual estimamos que los principios básicos sostenidos por esta escuela se pueden hacer extensivos al concepto de complicidad, pues de acuerdo a dichos --

principios las circunstancias objetivas obran como agravantes o sólo afectan a los que en el momento de la ejecución del hecho tengan conciencia de su concurrencia.

b).- Escuela positiva.

Los fundadores de esta escuela, como se ha señalado lo fueron ENRIQUE FERRI, RAFAEL GAROFALO Y CESAR LOMBROSO, quienes asimismo tratan de manera general el delito y al delincuente pero también podemos hacer extensivos sus principios básicos al principio de complicidad. Dicha escuela señala que la complicidad se obtendrá del examen que se haga de la personalidad de los participantes en un hecho criminoso.

c).- Escuela crítica.

Los creadores de esta escuela lo fueron ALIMENA Y CARNEVALE<sup>(3)</sup> a la que también se identifica con la denominación de TERZA SCUOLA que surgió en oposición a la Escuela Positiva aún -- cuando acepta algunos de sus principios fundamentales. Adop<sup>t</sup>ta una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica, siendo sus principios básicos referidos por ALIMENA:

1.- La imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

---

3 ALIMENA Y CARNEVALE.- Citados por CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Conforme al "Código Penal texto, refundido".- Parte General.- 9a. Edición.- Edit. Nacional.- México 7, D.F.- Pág. 50

2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

3.- La pena tiene un fin de defensa social.

Dada la postura acléctica sostenida por esta escuela, es válido también señalar que tratan de manera general al delito y al delincuente, pero sus conceptos son extensivos asimismo a la complicidad.

Las escuelas citadas no hablan en particular sobre los sujetos que intervienen en la figura delictiva denominada complicidad correspectiva, como lo definen los dictrenarios italianos o riña tumultuaria como lo señala el código español, ante ello debemos establecer las siguientes consideraciones:

En la complicidad correspectiva la conducta desplazada por los agentes que intervienen en el hecho que de acuerdo a los artículos 237 <sup>(4)</sup> del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, 297 <sup>(5)</sup> y 309 <sup>(6)</sup> del Código Penal Federal se constriñía en su aplicación para los delitos de lesiones y homicidio. Ampliándose dicha aplicación con la reforma efectuada al artículo 13 <sup>(7)</sup> del Código Penal Federal, fi

4 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- 2a. Edición.- Edit. Cajica, S.A.- Puebla Pue. 1984.- Págs. - 154 y 155.

5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL 40a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1984.- Pág. 106

6 Ibidem.- Pág. 109

7 Ibidem.- Pág. 10

gura en la que como elementos esenciales debe de existir la ignorancia de quién de los partícipes produjo el resultado lesivo, amén de que dichos partícipes hayan ejecutado actos encaminados a la consumación del mismo.

Bajo estas consideraciones la legislación Mexicana, emulando a otras legislaciones, atendiendo a la doctrina imperante y de mayor influencia, creó un dispositivo a través del que tipifica dicha figura delictiva, con la finalidad de que no se presente la impunidad, teniendo a todos los sujetos partícipes como autores. Este criterio es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: Existe responsabilidad correspectiva cuando por ignorarse completamente quiénes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la Ley <sup>(8)</sup>.

Referimos con anterioridad que dentro de la figura de la complicidad correspectiva no podemos determinar con precisión la calidad de los sujetos que intervienen en el evento, precisamente ante el presupuesto primordial de ignorancia de la Auditoría, sea esta, intelectual, material o por cooperación necesaria. Ante ello consideramos que la figura de la com-

---

8 JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis - de Ejecutorías 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 2a. Parte.- Primera Sala Mayo Ediciones, S.R.L.- México 1975.- Pág. 592

plicidad correspectiva no es la del autor principal ni la del cómplice necesario, es un quid medium que está entre las dos y la del cómplice no necesario, por lo tanto es una forma de participación sui generis.

Sobre la autoría en la complicidad correspectiva transcribe - GOLDSTEIN RAUL <sup>(9)</sup> que la dificultad en la determinación del autor es tomada en cuenta por el legislador, al disminuir sensiblemente la pena del homicidio. Así refiere que cuando en riña o agresión en que tomasen parte dos o más personas, resultare muerte o lesiones, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por "autores" a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido.

La represión de esta modalidad del homicidio no es de opinión unánime ni entre los autores ni entre las legislaciones.

Determinar quién fue el autor de la riña (complicidad correspectiva o riña tumultuaria) constituyó un problema de gran preocupación para los antiguos penalistas, a fin de no atenuar la pena al individuo que había provocado la gresca, cuando de ella resultaba la muerte de alguien pero el rigor de este principio tuvo que moderarse ante la consideración de que otros actos, injustos, eran asimismo causas de indignación o provocación.

---

9 DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- GOLDSTEIN RAUL.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Edit. Astrea.- Buenos Aires 1978.- Pág. 390

La complicidad correspectiva o como la denomina FONTAN - - - BALESTRA CARLOS (10) "desconocimiento del autor", lo es el desconocimiento de quien ha sido el autor del resultado dañoso, es la nota más característica de la figura en el derecho argentino; tanto, que su ausencia motivada con el hecho queda fuera de la previsión del homicidio o las lesiones en riña. De ese desconocimiento resulta la anomalía en materia de culpabilidad y la escala penal privilegiada en relación con las del homicidio y lesiones. El legislador admitiendo una presunción o ficción de autoría, los condena a todos, pero determinando una pena sensiblemente inferior a la del homicidio y lesiones dolosas.

Resultante de dicho criterio en el sentido de que la Ley presume que el autor está entre los que ejercieron la violencia, pero esa suposición resulta de la posibilidad de que uno u otros sean autores. Es menester asimismo que para la configuración de la complicidad correspectiva de los sujetos participantes ejerzan violencia sobre la víctima, dado que sólo así puede pensarse que no consta quién causó el resultado.

El criterio del penalista Fontan Balestra (11) refiere que la muerte o las lesiones deben haber resultado de riña, de mo

---

10 FONTAN BALESTRA CARLOS.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo IV.- Parte Especial.- Edit. Abeledo-Parrot. Buenos Aires 1969.- Pág. 296.- Sin Edición.

11 FONTAN BALESTRA CARLOS.- Opus Cita.- Pág. 299

do que han de ser la consecuencia de la violencia ejercida por alguno de los participantes en ella sobre la persona del ofendido. De otro modo ni siquiera puede alcanzar a los partícipes en la riña de presunción de autoría por ausencia de atribución causal.

Por su parte el insigne penalista CARRARA FRANCISCO (12) manifiesta acerca del homicidio en riña que; cuando alguien ha sido muerto con varios golpes de distinta naturaleza o por un solo golpe, pero ignorándose la mano que lo causó surge la importante teoría del "autor incierto"

Refiere el citado penalista (13) que la regla aplicable sería la dictada por PAULO en la Ley XVII, título adlegem corneliam desicariis de Digesto que señala: "si mueriere un hombre en riña, hay que considerar en este caso los golpes de cada uno de los que tomaron parte en ella", concluye el exceso penalista en relación a esta regla, que no hay complicidad en la riña, cada uno responde de los propios golpes, y si lo logra descubrirse quien fue el homicida, ninguno es responsable del homicidio.

Sigue diciendo, que la aplicación de dicha regla llevaría a la impunidad de los partícipes, por lo que las legislaciones

12 CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal.- Parte Especial.- Tomo I.- 2a.- Edición.- Edit. Temis Bogota 1967.- Pág. 425

13 Opus Cita.- Pág. 426.

reconocen la "culpa común" en todos los participantes, pues con el hecho ilícito de reunir ha sido causa de la muerte de un hombre, sin descubrirse el autor preciso, por lo que todos los contrincantes deben ser considerados como responsables del homicidio, como consecuencia de su riña y todos deben ser castigados con una pena extraordinaria, siempre benigna y del género de las penas inferiores (14).

Para VANNINI (15) la pena especial no resulta, como en otros casos, de las condiciones del autor o del sujeto pasivo, o del medio empleado, sino que es la consecuencia de una transacción, por la facultad de discernir entre varios participantes, el autor, de los cómplices, y entre estos los necesarios de los no necesarios.

En tanto que para PUGLIA (16) se renuncia a lo desconocido y se acepta la impunidad relativa del actor principal para conseguir su punición segura como autor secundario, aplicando a todos los que tomasen participación una pena casi correspondiente a la de los cómplices, conforme a la Ley italiana, entonces vigente.

---

14 CARRARA FRANCISCO.- Opus cita.- Pág. 426

15 VANNINI.- Citado por LAVENE RICARDO.- El Delito de Homicidio.- 2a. Edición.- Ediciones Palma.- Buenos Aires 1970.- Pág. 373

16 PUGLIA.- Citado por LAVENE RICARDO.- Opus cita.- Pág. 373

NICOLINI (17) al hablar sobre la complicidad correspectiva - refiere que al no poderse establecer quién causó la muerte - de una persona, hay que fijar una pena especial para todos - los que tomaron parte en la riña y que hubieran ejercido violencia en contra del ofendido.

Estas consideraciones las llevan a determinar que la legislación penal mexicana recoge los diversos criterios doctrinarios para la creación de dispositivos legales con el objeto de prevenir los resultados lesivos a una costumbre desgraciadamente arraigada en nuestro medio, determinando la punibilidad de las conductas resultantes de la figura delictiva de la complicidad correspectiva, así el Código penal para el Estado Libre y Soberano de México en el subtítulo quinto. Delitos contra la vida e integridad corporal. Capítulo III, relativo a las reglas comunes para lesiones y homicidio (18) queda comprendida la complicidad correspectiva, figura a la que identificamos con la denominación de autoría correspectiva que a nuestra consideración es más aceptada, en el artículo 237; asimismo contenida dicha figura en los artículos 296 y 309 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero

---

17. NICOLINI.- Citado en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología.- GOLDSTEIN RAUL.- Opus cita.- Pág. 390 y 391

18. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- Opus cita.- Págs. 154 y 155

Federal (19), preceptos que al igual que la fracción VIII del artículo 13 del último ordenamiento legal citado fijan - - - los elementos constitutivos de la figura motivo de la presente exposición, así como la penalidad aplicable al caso, los que serán comentados con mayor aplitud en el capítulo siguiente.

---

19 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- Opus cita.- Pág. 106 y 109

CAPITULO SEXTO  
 LA RESPONSABILIDAD O COMPLIICIDAD  
 CORRESPECTIVA EN EL DERECHO MEXI  
 CANO

I.- LEGISLACION PENAL FEDERAL. II.- LEGISLACION PENAL DEL ES-  
 TADO DE MEXICO. III.- TESIS DE DIFERENTES JURISTAS MEXICANOS.  
 IV.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Se ha hecho referencia en esta exposición de la legislación -  
 Penal Federal, esto es del Código Penal para el Distrito Fede-  
 ral en materia de Fuero Común y para toda la República en ma-  
 teria de Fuero Federal, en dicho cuerpo legal se encuentran -  
 insertos los preceptos que rigen la figura llamada "complici-  
 dad correspectiva" contenida en los artículos 296 y 309<sup>(1)</sup> re-  
 lativos a los delitos de Lesiones y Homicidio, a los que nos-  
 referimos a continuación.

El artículo 296 del Código Penal Federal expresamente señala:  
 "Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se -  
 observan las reglas siguientes: I.- A cada uno de los respon-  
 sables se les aplicará las sanciones que procedan por las le-

---

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO  
 COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL -  
 40a. Edición.- Edit. Porrúa. México 1984.- Pág. 106.

siones que constare hubieren inferido; y II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente, o cuales heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años"

En comentario a dicho precepto y en relación directa a la fracción I refieren CARRANCA Y TRUJILLO-CARRANCA Y RIVAS<sup>(2)</sup> que si constare quién causó la lesión, la consecuencia penal prescrita en la fracción se impone con necesidad lógica, señalando que es redundante el precepto.

Por lo que hace la fracción II señalan los juristas antes citados que la complicidad correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes con relación a un mismo resultado, en el presente caso sobre el ilícito de lesiones, cuando no se puede precisar quién lo causó físicamente, pero si que todos aquellos ejecutaron el ataque del que es efecto el mismo resultado y que usaron instrumentum delicti a propósito para causarlo.

Este precepto está íntimamente vinculado con el señalado bajo el número 309 del que a continuación nos referimos trans -

---

2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL-CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Código Penal Anotado.- Pág. 676

cribiendo literalmente el mismo:

Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más -- personas se observan las reglas siguientes:

Fracción I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos, o a aquél la sanción como homicidas.

Fracción II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión.

Fracción III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

Fracción IV.- Cuando las lesiones sólo fueran mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

En la fracción I, se considera que no ofrece ninguna dificultad para su interpretación, pues es natural y directo que --

los autores de lesiones mortales, es decir que caucen la - - muerte se les aplicarán las penas del homicidio pues todos - - concurren a producir el efecto letal. Al respecto JIMENEZ HUERTA MARIANO <sup>(3)</sup> refiere que dicha fracción no existe ningún problema de incertidumbre de autor. CARRANCA Y TRUJILLO-CARRANCA Y RIVAS <sup>(4)</sup> al comentar dicha fracción señala que - se impone por necesidad por lo que es redundante el precepto.

La fracción II al ser comentada por el penalista GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO <sup>(5)</sup> señala que constituye lo que doctrina - riamente se denomina la complicidad correspondiente en las que el homicidio tumultuario se ignora quién o quiénes infringie - ron las lesiones mortales. Por su parte el maestro JIMENEZ - HUERTA <sup>(6)</sup> señala que la fracción en análisis fundan la teo - ría de la incertidumbre del autor, pues no puede aplicarse - las penas con que el Código sanciona el homicidio simple o - el homicidio en riña, ya que la aplicación de estas penas - -

---

3.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo - 11.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1975.- Pág. 80

4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL-CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Código Penal Anotado.- 11a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1985. - Págs. 726. y 727.

5.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Código Penal Comentado.- 6a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1985. Pág. 365.

6.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 80

presupone la apodictica prueba de que el agente infirió la lesión mortal, a todos se les aplicará la que señala el precepto en exámen. El penalista CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE<sup>(7)</sup> al hacer comentario al Código Penal del Estado de Guanajuato, precisamente al artículo 247 que es paralelo al precepto que se examina señala que se prevén casos de complicidad correspondiente y de tal manera se evita la impunidad que derivaría de la imposibilidad de aplicar las normas generales de la participación.

En análisis de la fracción III el jurista JIMENEZ HUERTA<sup>(8)</sup> indica que se mencionan situaciones de hecho plenamente encuadrables en la teoría de la incertidumbre del autor, pues concurre en ella la base fáctica que es Ratio Legis de la atenuación de la pena establecida para los homicidios perpetrados confusamente. Por su parte CARDONA ARIZMENDI<sup>(9)</sup> al analizar el artículo 247 del Código Penal del Estado de Guanajuato que en su fracción III es idéntica al Código Penal Federal, señala que en la misma se prevén casos típicos de complicidad correspondiente. En el mismo sentido el maestro GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO<sup>(10)</sup> se expresa al referir que constituye lo --

---

7.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Apuntamientos de Derecho Penal.- 2a. Edición.- Cardenas Editor y Distribuidor.- México - 1976.- Pág. 30.

8.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 82.

9.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Opus cita.- Pág. 37

10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.-Opus cita.-Pág. 365.

que doctrinariamente se llama complicidad correspectiva en el que se ignora quién o quiénes infringieron las lesiones mortales.

Al examinar la fracción IV el maestro JIMENEZ HUERTA<sup>(11)</sup> señala que claramente se advierte de la redacción la descripción de situaciones prácticas de incertidumbre de autor que fundamenta la responsabilidad atenuada que se establece, ya que hace mención a supuestos de hecho en los si bien "no se puede determinar quiénes infirieron las lesiones que por su número produjeron la muerte, se conoce quienes son los que atacaron al sujeto pasivo con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió. Volviendo a citar al penalista CARDONA -- ARIZMENDI<sup>(12)</sup> quien comenta el precepto 247 del Código Penal del Estado de Guanajuato que es sinónimo del precepto Federal señala que se establecen reglas que pretenden resolver -- también casos de complicidad correspectiva, pero deja sin resolver la responsabilidad de los que hayan intervenido sin armas", en aquellos casos en que no pueden aplicarse las reglas de la participación en general. Por su parte el maestro GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO<sup>(13)</sup> vuelve a señalar que en dicha --

---

11.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita.- Pág. 82.

12.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Opus cita. Pág. 37

13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Opus cita.- Pág. 365.

fracción al igual que en las dos anteriores citadas se establecen sanciones iguales constituyendo la llamada complicidad correspectiva en donde se ignora quién o quiénes infirieron las lesiones mortales.

Es necesario hacer referencia en este punto a la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal Federal<sup>(14)</sup> que textualmente señala: "Son responsables del delito: los que intervengan con otros en su comisión, aunque no constare quién de ellos produjo el resultado", adminiculado a dicho precepto se encuentra el marcado con el número 64 bis<sup>(15)</sup> del ordenamiento en cita que señala: "En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva en su caso".

Consideramos un acierto la forma efectuada al artículo 13 de la Legislación comentada ya que en su fracción VIII comprende a las personas que intervienen en hechos antijurídicos en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, de ahí que la complicidad correspectiva ya no se constri-

---

14.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA.- EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- Opus Cita.- Pág. 10

15.- Opus Cita.- Págs. 10, 27, 106 y 109

ñe a los delitos de lesiones y homicidio a que hemos hecho referencia, sino que ahora dicha complicidad correspectiva es aplicable a cualquier ilícito. Por otra parte nuestro sentir es que el órgano jurisdiccional para la aplicación de justicia tendrá dos dispositivos, uno general comprendido dentro de la participación y el otro especial en las reglas contempladas dentro de los artículos 296 y 309 del ordenamiento legal en estudio, ante ello y como principio general del derecho deberá de estar a lo que más le favorezca al inculcado, ya que la fracción VIII del artículo 13, no señala la exclusión de los delitos de lesiones y homicidio, por lo que para un mismo hecho, se señalan dos penas, la una en los artículos 196 y 309 y la otra en el artículo 64 Bis.

## II.- LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en el subtítulo quinto. Delitos contra la vida y la integridad corporal en su capítulo III relativo a las reglas comunes para las lesiones y homicidio señalan en el artículo 237<sup>(16)</sup> la complicidad correspectiva en dichos ilícitos procediendo a transcribir dicho precepto.

---

16.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- 2a. Edición.- Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1984.- Págs. 154 y 155.

"Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para lesionarlas o matarlas y éste resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrá como pena de los dos tercios a los cinco sextos de la que corresponda al delito simple intencional".

En dicho precepto se señalan los elementos de la figura denominada complicidad correspectiva, que también podría denominarse "responsabilidad correspectiva" ya que los sujetos que intervienen en el evento son responsables del resultado producido, como lo hemos citado en el capítulo primero a nuestra consideración dicha figura debería de denominarse "autoría correspectiva". Consiste la misma en la participación en un hecho criminoso de dos o más sujetos quienes confusamente ocasionan un resultado lesivo ignorándose cual de ellos lo produjo.

Como crítica a dicha figura vigente en el Estado de México señalaremos que se constriñe a los delitos de Lesiones y Homicidio, cuando la misma puede presentarse en otro delito refiriendo nuevamente en ejemplo citado en la presente exposición en cuanto a que cuando tres sujetos asisten a una fiesta a la cual no les permiten acceso y por su frustración y enojo sin que medie acuerdo previo entre los mismos arrojan piedras al interior del inmueble donde se celebra dicha convivencia causando daños materiales a dicho inmueble, sin que se pueda de-

terminar cual de los sujetos al arrojar las piedras ocasionó los mayores daños. En este caso se considera que reúnen los elementos de la figura en estudio, ejemplo que en nuestra vida cotidiana se puede presentar con cierta frecuencia. Y en la legislación penal en cita no es aplicable la figura delictiva de la complicidad correspectiva al ejemplo que se cita, por lo tanto debemos de estar a la máxima del Indubio Pro reo y al no acreditarse que ese daño se ocasionó deberá de absolversele, lo que representa la impunidad en un hecho delictivo, o en caso contrario fincarles la participación sin que se acredite la autoría en dichos hechos.

### III.- TESIS DE DIFERENTES JURISTAS MEXICANOS

La complicidad correspectiva, rixa tumultuaria, incertidumbre de autor o desconocimiento de autor como suele llamarse a esta figura en la que nosotros consideramos más adecuado el término de Autoría Correspectiva, ha sido motivo de estudio por nuestros tratadistas, así tenemos la opinión del Maestro JIMENEZ HUERTA MARIANO<sup>(17)</sup> quien refiere que de antiguo se han esforzado las leyes punitivas en arbitrar recursos legales para sancionar el homicidio perpetrado mediante la intervención conjunta de varias personas, cuando precisamente, en virtud de la confusión engendrada por la diversidad de suje-

17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Opus cita., Pág. 74

tos que intervienen, se hace imposible descubrir y probar -- quién fue la persona o personas que en realidad privó o privaron de la vida al occiso. Señala asimismo que la regla general sería como cada uno responde de los propios golpes, si no se alcanza a descubrir quién es el matador ninguno es responsable, la aplicación de dicha regla dejaría impunes a los partícipes de una rifa, por lo que admitiendo y arguyendo algunos conceptos del Derecho Romano admitió una culpa común. En referencia específica al artículo 309 de la Ley Penal Federal señala que refiere a los sujetos que intervienen en un evento delictivo, ejecutando actos encaminados a la comisión del mismo dándose en dicho hecho la confusión, indeterminación e ignorancia de los resultados ocasionados por cada partícipe. Si gue manifestando que dicho precepto no es una conquista científica la excepcional forma de responsabilidad marcada en el mismo, dado que no armoniza con los más notables y puros postulados que preciden el Derecho Punitivo, tanto Sustantivo como Procesal: pero creemos también que como al jurista no le es dable borrar de los Códigos aquellos preceptos que no coinciden con los principios y postulados científicos abstractos, está obligado, teniendo siempre por base dichos preceptos, a investigar y reconstruir sus raíces e incluso a robustecer -- dogmáticamente sus cimientos, cuando considere que el precepto que estudia representa, desde el punto de vista empírico -- una necesidad o una conveniencia para hacer más eficiente la tutela penal. En relación a dicho precepto que cuando no exista prueba de que se hubiere privado de la vida a otro, en to-

dos los casos que fundamentan las atenuaciones que para el homicida perpetrado confusamente en dicho precepto, son aplicables, con indiferencia de si hubiere habido o no con concierto previo de los atacantes, las penas establecidas en dicho artículo. Contrario a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>(18)</sup> a sustentado en jurisprudencia definida que cuando hay concierto previo de tres o más personas para consumar el homicidio, la pena no debe de regirse por el artículo 309 fracción III del Código Penal pues "el hecho de que no pueda determinarse cual fue precisamente la herida -- que causó la muerte no le quita (al quejoso) el carácter de coautor conforme a la letra y al espíritu del artículo 13 -- del Código Penal que define quienes deben reputarse como responsables del delito" la crítica efectuada por el citado maestro es de que nuestro máximo Tribunal en dicha tesis no obra lucida y sólidamente, pues no sitúa el problema en su cuna jurídica y silencia la cuestión crucial de la insertidumbre del autor.

El maestro PORTE PETIT<sup>(19)</sup> al hacer un estudio de la mal llamada

---

18.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 2a. Parte.-Primera Sala.- Mayo Ediciones, S. R.L.- México 1975.- Pág. 595, 596 y 597.

19.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal.- 7a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982. Pág. 55

mada complicidad correspectiva refiere que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tiene dos supuestos; intervención como sujetos activos de tres o más personas en la comisión del delito de homicidio, y desconocimiento de la causalidad material. Tiene así mismo una ficción que consiste en la atribución del resultado a todos los sujetos como si fueran uno. El antecedente de nuestro máximo tribunal de responsabilidad correspectiva se encuentra en el Homicidio en riña del Código de MARTÍNEZ DE CASTRO persistiendo tal figura en la actualidad siendo necesario la ausencia del pacto para la comisión del delito, y si éste se revela en el sumario la sola evidencia criminal evidencia la calificativa de premeditación excluyendo por ende la responsabilidad correspectiva, contra dicho criterio de jurista en cita se opone, refiriendo que es incomprensible que en estos casos no deben aplicarse las reglas de complicidad correspectiva sino los de la participación, resultando que van a considerarse como autores de un delito precisamente cuando se ignora la autoría. Esta postura del Alto Tribunal Judicial Federal equivale a sostener que a un sujeto deba considerársele autor aún cuando se ignore que lo sea, por lo que no acepta que para la aplicación de la penalidad se deban aplicar las reglas comunes y generales de la participación, puesto que las mismas pueden servir no solo cuando no exista ignorancia o desconocimiento respecto del autor o autores del delito.

calificativas la figura en estudio cederá y no resultará aplicable, dicho autor sigue el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas ejecutorias aplica en los casos lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal Federal.

Por su parte el penalista CASTELLANOS FERNANDO<sup>(24)</sup> al comentar el artículo 309 del Código Penal Federal refiere que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que su aplicación queda limitada al llamado homicidio tumultuario, es decir, aquél realizado en una riña en donde intervienen tres o más personas; por ende se excluyen los homicidios simple y calificado, comenta asimismo que el maestro PORTE PETIT<sup>(25)</sup> se opone a dicho criterio al estimar que la no operación de las reglas generales de la participación, por imposibilidad de determinar el grado de la misma y nexa de causalidad, hace extensiva la aplicación de la benigna excepción a todos los que intervengan en la ejecución del homicidio, sin justificarse su limitación al cometido en riña.

El Jurista GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO<sup>(26)</sup> en su libro Derecho Penal Mexicano establece que bajo la incorrecta denominación de complicidad correspectiva se resuelve en el derecho la penali-

24.- CASTALLANOS FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 8a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1974, Pág. 290

25.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Citado por CASTALLANOS FERNANDO Opus Cita.- Págs. 290 y 291

26.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos. 17a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1981.- Pág. 40 y 41.

dad de aquellos homicidios en que han intervenido varios -- copartícipes ejecutores de hechos lesivos en contra del ofendi do, ignorándose completamente quiénes infirieron las lesiones mortales. En duda de clara intervención de cada uno de los eje cutantes, se ha creído conveniente derogar los preceptos gene rales de la coparticipación en los delitos, estableciendo re- glas de penalidad especiales para diversas hipótesis.

Por su parte CARRANCA Y TRUJILLO RAUL (27) señala que cuando en un homicidio intervienen conjuntamente varios sujetos acti- vos la confusión que se deriva de este hecho no puede ofrecer más que dos soluciones de lógica jurídica; puesto que cada -- agente responde de sus propios golpes, ante la imposibilidad de precisar cuál fue el golpe fatal que produjo la muerte, o se opta por establecer que ninguno es responsable (solución - lógica in extenso) o se opta por calificar en hecho de la com- plicidad correspectiva como causa mediante del homicidio en - el que todos los agentes tienen responsabilidad (solución ló- gica in abstracto). La doctrina y la práctica se han inclina- do por la segunda solución por ser más acorde con el derecho y sin perder su calidad lógica, distribuyendo la responsabi- lidad equitativamente y con una pena atenuante en virtud de la-

---

27.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano Parte General.- 14a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982.- Pág. - 652

situación imperante.

Consideramos esencial referir el proyecto del Código Penal tipo para toda la República Mexicana que señala: "Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más personas y no constare quién o quiénes fueron los homicidas, a todos se les impondrá hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción del homicidio cometido, según su moralidad, y multa de mil a dieciocho mil pesos<sup>(28)</sup>.

Hemos hecho referencia a los diferentes criterios sustentados por penalistas mexicanos por lo que a continuación referimos los criterios sobre la figura motivo de la exposición sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### IV. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Señalaremos a continuación los criterios a través de tesis y jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la figura delictiva denominada **COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y HOMICIDIO TUMULTUARIO** como lo identifica.

---

28.-PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA.- Citado por CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.-Opus Cita.- Págs. 38 y 39.

Nuestro máximo Tribunal Federal a través de jurisprudencia - definida establece la "culpa común" de los sujetos que inter - vienen en el evento, ante la ignorancia de quién o quiénes - ocasionaron el resultado, a la que haremos referencia a con - tinuación:

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA: "Existe responsabilidad co - rrespective cuando por ignorarse concretamente quiénes lesio - naron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de - los agresores debiendo sancionarse a todos con la misma pena - lidad atenuada establecida por Ley".

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, Pág. 431. A.D. 1308-53.- Maximino Gonzá - lez Gaspar.- 5 votos.

Séxta Epoca, Segunda Parte:

Vól. VI, Pág. 225, .D. 4714/57.- Marciano Salazar Hinojosa.- 5 votos.

Vol. XII, Pág. 172. A.D. 2638-56.- Manuel García.- Unanimi - dad de 4 votos.

Vol. XIII. Pág. 138 A.D. 5182/57.- Vicente Martínez López - 5 votos.

Vol. XV. Pág. 148 A.D. 7021/57.- Rodolfo Campollo Preciado.- 5 votos (29).

## TESIS RELACIONADA.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.- "La llamada Responsabilidad Correspectiva o antigua rifa tumultuaria, opera en caso de incertidumbre sobre la existencia del pactum sceleris y la ignorancia de quién fue el causante del daño letal".

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 58, Pág. 67. A.D. 1927/83  
Pablo Pérez Marroquín y Antonio Pérez Sarmiento. 5 votos. (30)

A continuación señalaremos el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida que señala la exclusión de la complicidad correspectiva cuando se presenta en los hechos el acuerdo previo por lo que la conducta de los Agentes queda enmarcada en la figura de la participación misma que señalaremos a continuación:

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACION.- "La responsabilidad penal no puede tener el carácter de correspectiva si existió acuerdo de voluntades por parte de los acusados para cometer los delitos imputados".

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXVIII, Pág. 787. A.D. 712258.- Adrián Ibarra Dosal y Coag  
5 votos.

---

30.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Opus cita Pág. 597.

Vol. XL. Pág. 63 A.D. 7083/59.- José López Camaras.- Unanimitad de 4 votos.

Vol. XL Pág. 63 A.D. 8156/59.- Jesús Vicente Guillén. Unanimitad de 4 votos.

Vol. XL. Pág. 73 A.D. 8154/59.- Margarito Gómez Rodríguez.- Unanimitad de 4 votos.

Vol. XL. Pág. 74 A.D. 8152/59.- Enrique Chavarría Rodríguez Unanimitad de 4 votos. (31).

#### TESIS RELACIONADAS

RIÑA TUMULTUARIA Y COAUTORIA.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- "Si el quejoso y otra persona con previo concierto - perpetrar entre los dos un homicidio, son coautores en el delito y no debe imponérseles la pena establecida para la riña tumultuaria en la cual no debe haber acuerdo anterior de los intervinientes en los hechos".

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XC. Pág. 27 A.D. 8458/61.- Jesús Origel Delgado.- 5 votos (32).

31.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorías 1917-1975.- Opus cita.- Pág. 595

32.- Opus Cita.- Pág. 596

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACION.-"La complicidad correspectiveva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidios y lesiones pero requiere indispensablemente la falta de preordenación por eso se explica la disminución en la penalidad lo mismo en el caso en que se desconoce la causación material específica que en aquellos en que se precisa la naturaleza de la lesión (mortal o no) de las lesiones inferidas: De no atenderse a este critero, cualquier delito de homicidio o lesiones calificadas por ventaja determinada por el número de agresores sería una complicidad correspectiveva y se llegaría al fraude a la Ley, a través de una interpretación puramente letrística. No basta que no existan activos múltiples ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, si no que es indispensable la ausencia de preordenación, pues si la hubiera se estaría dentro del supuesto de la participación general que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal".

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. LV. Pág. 51 A.D. 443/71.- Francisco Orozco Ambriz. 5 - votos (33).

---

33.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutoría 1917-1975.- Opus cita Págs, 596 y 597.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVO Y COAUTORIA.- "De acuerdo con el criterio de esta sala, expresado en la tesis referente al amparo 1886/949; Si del sumario se revela por la mecánica misma de los hechos que varios individuos expresamente armados fueron a algún lugar para consumir atentado contra la vida y la integridad de unas personas, aún cuando se ignore quiénes fueron los autores materiales de los daños letales, lesiones graves o leves realizadas, por el pacto previo adudicible, todos los coparticipes deben responder de los resultados alcanzados, ante la unidad delictiva que los animó a formar empresa criminal, o sea que también quedaron vinculados con la penalidad acentuada a que se hicieron acreedores (homicidio y lesiones calificadas) eliminándose la aplicación del precepto de la responsabilidad correspectiva, que solo es operante si no se evidencia el acuerdo de voluntades".

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XCIII, Pág. 22. A.D. 6520/61.- Ferrn de Jesús de la Cruz y Coag.- Unanimidad de 4 votos (34).

COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.- "La forma de participación en -

---

34.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorías 1917-1975.- Opus cita.- Pág. 596.

los delitos contra la vida e integridad corporal conocida como complicidad correspectiva tiene como característica básica no tanto el desconocimiento de la causación material específica como se pretendió durante mucho tiempo, cuando la ausencia de preordenación. Si bastara que operara la complicidad correspectiva, el desconocimiento de la causación material se llegaría al fraude a la Ley pues habfa de considerarse como incursos en complicidad correspectiva quienes preordenadamente privan de la vida, pero mediando las circunstancias de que no se identificara a quien produjo precisamente la lesión mortal".

AMPARO DIRECTO 2481/973.- Abraham Jiménez Armiento.- Julio - 25 de 1975.- Unanimidad de 4 votos (35).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA (RIÑA TUMULTUARIA).- "La pena atenuada del llamado homicidio tumultuario, cometido con responsabilidad correspectiva, sólo es aplicable cuando se trata de una contienda de obra, pero nunca para el homicidio o las lesiones con calificativas agravadoras de la penalidad, porque no se justificaría que a quienes se unen para realizar aquellos ilícitos con menos riesgos que si actuaran indi

---

35.- CASTRO ZAVALA S.- La Legislación Penal y la Jurisprudencia.- Opus cita.- Pág. 202.

vidualmente, se les beneficiase con una sanción incomparablemente menor y que además del texto mismo de la Ley se concluye que sólo tiene operancia para el ilícito perpetrado con la modalidad de la rifa.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXVII, Pág. 85. A.D. 3685/59.- José Gonzalo Chan Rosado y Coag.- Unanimidad de 4 votos <sup>(36)</sup>.

Una vez que se ha analizado la figura de la complicidad correspectiva, señalando sus antecedentes, las principales escuelas doctrinarias, así como los criterios de los Juristas Mexicanos más importantes, haber citado nuestra Legislación Penal y paralelamente hablar sobre la participación, quedasolamente asentar las consideraciones del sustentante.

---

36.- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorías 1917-1975- Opus cita.- Pág. 595.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA. La llamada COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, RINA TUMULTUARIA O AUTOR INCIERTO, debe denominarse AUTORIA CORRESPECTIVA.
- SEGUNDA. La AUTORIA CORRESPECTIVA no debe de constreñirse a los delitos de lesiones y homicidio, ya que se dan los elementos constitutivos en otros delitos.
- TERCERA. Se dá la figura de AUTORIA CORRESPECTIVA en los delitos de lesiones y homicidio a pesar de la existencia del acuerdo previo entre los partícipes.
- CUARTA: En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, existen preceptos positivos que señalan penas diferentes, pero se refieren a una misma figura, contenidos en los artículos 13 fracción VIII en relación al 64 Bis por un lado y por el otro los artículos 296 y 309.
- QUINTA. El artículo 13 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que contiene la COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, debe de reformarse en virtud de no señalarse su alcance, -

al no indicarse si debe de existir el acuerdo previo de voluntades entre los partícipes, ya que se enmarca dentro del capítulo de LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

**SEXTA.** Se propone la reforma al artículo 237 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en los siguientes términos:

CUANDO DOS O MAS PERSONAS REALICEN SOBRE OTRA U OTRAS ACTOS IDONEOS PARA LESIONARLAS Y ESTE RESULTADO SE PRODUZCA IGNORANDOSE QUIEN O QUIENES DE LOS QUE INTERVINIERON LO PRODUJERON, A TODOS SE LES IMPONDRA PRISION HASTA DE SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SEGUN SUS MODALIDADES.

**SEPTIMA.** Se propone la creación del artículo 237 bis en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en los siguientes términos: CUANDO DOS O MAS PERSONAS REALICEN SOBRE OTRA U OTRAS ACTOS IDONEOS PARA MATARLAS Y ESTE RESULTADO SE PRODUZCA IGNORANDOSE QUIEN O QUIENES DE LOS QUE INTERVINIERON LO PRODUJERON, A TODOS SE LES IMPONDRA PRISION DE TRES A VEINTICINCO AÑOS, SEGUN SUS MODALIDADES.

**OCTAVA.** Se propone la reforma del artículo 64 Bis que se encuentra relacionado con la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en

materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en los siguientes términos: EN EL CASO PREVISTO POR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 13, SE IMPONDRA COMO PENA HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATARE Y DE ACUERDO CON LA MODALIDAD RESPECTIVA, EN SU CASO. ESTE DISPOSITIVO NO ES APLICABLE A LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 296 Y 309.

NOVENA. Se propone la reforma del artículo 296 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en los siguientes términos: CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN POR DOS O MAS PERSONAS IGNORANDOSE QUIEN O QUIENES DE LOS QUE INTERVINIERON PRODUJERON EL RESULTADO, A TODOS SE LES APLICARA PRISION HASTA DE SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SEGUN SUS MODALIDADES.

DECIMA. Se propone la reforma del artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en los siguientes términos: CUANDO EN EL HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MAS PERSONAS REALIZANDO ACTOS IDONEOS PARA PRIVAR DE LA VIDA A OTRO U OTROS IGNORANDOSE QUIEN O QUIENES DE LOS

QUE INTERVINIERON PRODUJERON EL RESULTADO, A TODOS  
SE LES IMPONDRA PRISION DE TRES A VEINTICINCO AÑOS,  
SEGUN SUS MODALIDADES.

## B I B L I O G R A F I A

- 1 CANDIDO CONDE PUMPIDO.- Encubrimiento y Receptación -  
1a. Edición.- Casa Editorial Urge.- Barcelona 1955.
- 2 CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.- Apuntamientos de Derecho -  
Penal.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.-  
México 1976'
- 3 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- -  
Parte General.- 14a. Edición.- Edit. Porrúa.- México  
1982.
- 4 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL-CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Cód-  
igo Penal Anotado.- 11a. Edición.- Edit. Porrúa.- Méxi-  
co 1985.
- 5 CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal.- Vo-  
lumenes I y V.- Parte Especial.- 2a. Edición.- Edit. --  
Temis.- Bogotá 1967.
- 6 CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Tomo II.- 8a. -  
Edición.- Edit. Barcelona 1952.
- 7 CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.- Conforme al --  
"Código Penal, texto refundido de 1944".- Parte Gene-  
ral.- 9a. Edición.- Edit. Nacional.- México 7, D.F.

- 8 DE P. MORENO ANTONIO.- Curso de Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial de los Delitos en Particular.- 2a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1968.
- 9 FONTAN BALESTRA CARLOS;- Tratado de Derecho Penal. Tomo IV.- Parte Especial.- Edit. Abelado-Parrot.- Buenos Aires 1979.- Sin Edición.
- 10 GONZALES DE LA VEGA FRANCISCO.- Código Penal Comentado.- 6a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1985.
- 11 GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.- 17a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1981.
- 12 GONZALEZ DE LA VEGA RENE.- Comentarios al Código Penal.- 1a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México - 1975.
- 13 JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito.- 12a. Edición.- Edit. Sudamericana.- Buenos Aires 1981.
- 14 JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomos I y II.- 3a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1975.
- 15 LAVENE RICARDO.- El Delito de Homicidio.- 2a. Edición Ediciones Palma.- Buenos Aires 1970.
- 16 MILLAN ALBERTO S.- El delito de Encubrimiento.- 1a. --- Edición.- Edit. Gráfico Editores.- Nicaragua 1970.

- 9 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I.- Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Buenos Aires 1964.- Sin Edición
- 10 PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Edit. Ediciones Larousse.- México 1975.- Sin Edición.

- 17 PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- El Código Penal.- Tomo I.- 6a. Edición.- Edit. Tello.- Madrid 1970.
- 18 PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal.- 7a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1982
- 19 QUINTANO RIPPOLES ANTONIO.- Comentarios al Código Penal Español.- 2a. Edición.- Edit. Revista de Derecho Privado.- Madrid 1966.
- 20 SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.- Tomo III.- 1a. Reimpresión.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires 1951.
- 21 SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.- Volumen V.- 3a. Edición.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires 1970.
- 22 VELA TREVINO SERGIO.- Culpabilidad e inculpabilidad.- Teoría del Delito.- Primera reimpresión.- Edit. Trillas México 1977.

#### LEGISLACION PENAL Y TEXTOS CONSULTADOS

- 1 CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.- 2a. Edición.- Edit. Cajica S.A.- Puebla, Pue. 1984.

- 2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- 35a. Edición.- Edit. Porrúa México 1979.
- 3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- 40a. Edición.- Edit. Porrúa.- México 1984.
- 4 CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA.- Lajouane Editores.- Buenos Aires 1972. Sin Edición.
- 5 CASTRO SAVALETA S.- La Legislación Penal y la Jurisprudencia.- 1a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.-
- 6 JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tesis de Ejecutorías 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 2a. Parte.- Primera Sala.- Mayo Ediciones, S.R.L.- México 1975.
- 7 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975.- Actualización Tomo IV Penal.- Sustentadas por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 2a. Edición.- Mayo Ediciones, S.R.L. México 1978.
- 8 DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.- GOLDSTEIN RAUL.- 2a. Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Edit. Lastrea.- Buenos Aires 1978.

- 9 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I.- Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Buenos Aires 1964.- Sin Edición
- 10 PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Edit. Ediciones Larousse.- México 1975.- Sin Edición.

# I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

D E F I N I C I O N.....	1
--------------------------	---

## CAPITULO SEGUNDO

A N T E C E D E N T E S.....	22
I. Legislación Romana.....	22
II Legislación Española.....	25
III Legislación Argentina.....	28

## CAPITULO TERCERO

LA ACCION COMO ELEMENTO DEL DELITO.....	33
I Cómplice o Complicidad.....	37
II El Concurso de la Acción sin el Concurso de la Voluntad.....	43

## CAPITULO CUARTO

LA PARTICIPACION EN EL DELITO. TEORIAS.....	46
I Formas de Participación.....	48
II Autores del Delito.....	50
III Auxiliadores o Encubridores.....	52
IV Continuadores.....	55

	Pág.
V RECEPTADORES.....	59
A) Escuela Clásica.....	61
B) Escuela Positivista.....	63
C) Escuela Técnico-Jurídica y de la Dogmática.....	66
D) Escuela Moderna.....	68

#### CAPITULO QUINTO

LA COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN LA TEORIA.....	72
I Autor Intelectual, Material y Coautores.....	73
II Complicidad.....	74
A) Escuela Clásica.....	75
B) Escuela Positiva.....	76
C) Escuela Crítica.....	76

#### CAPITULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD O COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN EL DERECHO MEXICANO.....	85
I Legislación Penal Federal.....	85
II Legislación Penal del Estado de México.....	92
III Tesis de diferentes Juristas Mexicanos.....	94
IV Doctrina y Jurisprudencia.....	102
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114